

REFORMA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO INMOBILIARIO			
Ley 14.044 (BO. 16/10/2009)			LEY 14.200 (BO. 24/12/2010)
ARTÍCULO 2º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:			Art. 2º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano, las siguientes escalas de alícuotas:
URBANO EDIFICADO Y BALDIO			<u>URBANO EDIFICADO Y BALDIO</u>
Base Imponible		Alícuota	Base Imponible
Mayor			Mayor
a	Menor o igual		a
	a		Menor o igual
		o/oo	a
			a
			o/oo
0	7.000	3,80	0
7.000	13.000	3,90	7.000
13.000	20.000	3,95	13.000
20.000	35.000	4,00	20.000
35.000	50.000	4,35	35.000
50.000	65.000	4,70	50.000
65.000	80.000	5,10	65.000
80.000	96.000	5,50	80.000
96.000	113.000	5,90	96.000
113.000	149.000	6,40	113.000
149.000	223.000	6,90	149.000
223.000	297.000	7,50	223.000
297.000	371.000	8,10	297.000
371.000	445.000	8,70	371.000
445.000	519.000	9,30	445.000
519.000	556.000	9,90	519.000
556.000	593.000	10,50	556.000
593.000	667.000	11,10	593.000
667.000	741.000	11,70	667.000
741.000	850.000	12,30	741.000
850.000	1.000.000	12,90	850.000
1.000.000		13,50	1.000.000

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.</p> <p>En el supuesto que se produjera alguna modificación por la incorporación de obras, mejoras, unificación y/o subdivisión de partidas durante el ejercicio fiscal 2010, se aplicará la presente escala a los fines de determinar el impuesto correspondiente.</p> <p>El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder al que hubiera correspondido en el año 2009, para los inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea menor o igual a pesos cien mil (\$100.000). Para aquellos inmuebles de la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal sea superior a pesos cien mil (\$100.000) el impuesto a aplicar no podrá exceder en más de un 20% (veinte por ciento) al que hubiera correspondido en el año 2009.</p> <p>ARTÍCULO 7º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.</p> <p>ARTÍCULO 8º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2010, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere</p>	<p>Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.</p> <p>Art. 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.</p> <p>Art. 4º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.</p> <p>Art. 5º. Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2011,</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).</p> <p>El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>ARTÍCULO 10. Establecer un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos doscientos mil (\$200.000) y un valor de la edificación inferior a pesos veinte mil (\$20.000).</p> <p>ARTÍCULO 11. Establecer un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (\$43.750).</p>	<p>correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).</p> <p>El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>Art. 6º. Establecer un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos doscientos mil (\$200.000) y un valor de la edificación inferior a pesos veinte mil (\$20.000).</p> <p>Art. 7º. Establecer un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (\$43.750).</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

RURAL

	Base Imponible	Cuota Fija	Alic. s/ Exced. Lim. Mín. (o/oo)
	\$	\$	
Hasta	50.000	-	5,40
De	100.000	270,00	6,30
De	200.000	585,00	7,36
De	350.000	1.321,00	8,60
De	520.000	2.610,77	10,00
De	900.000	4.310,77	12,00
De	1.300.000	8.870,77	14,10
De	1.700.000	14.510,77	16,70
De	2.100.000	21.190,77	19,60
De	2.500.000	29.030,77	23,10
Más de	2.500.000	38.270,77	25,00

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

~~El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un treinta y tres por ciento (33 %) al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales ubicados en los Partidos de Ayacucho, Brandsen, Castelli, Dolores, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Las Flores, Laprida, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Pila, Punta Indio, Rauch, Tapalqué y Tordillo.~~

Art. 8º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural, las siguientes escalas de alícuotas: **NUEVA ESCALA**

RURAL

	Escala de Valuaciones (Base Imponible)	Cuota fija	Alic.s/exced lím.min.
	\$	\$	o/oo
Hasta	174.000	-	10,10
De	243.000	1.757,40	11,00
De	312.000	2.516,40	12,00
De	382.500	3.344,40	13,00
De	451.500	4.260,90	14,10
De	522.000	5.233,80	15,30
De	591.000	6.312,45	16,70
De	660.000	7.464,75	18,10
De	730.500	8.713,65	19,60
De	799.500	10.095,45	21,30
De	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, deberá aplicarse el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 13.450.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un veinte por ciento (20%) al que hubiere correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales en el partido de Campana.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

		Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Cuota fija	Alic.s/exced. lím. mín.
		\$	\$	\$	o/oo
Hasta		22.000	-		5,00
De	22.000	A 33.000	110,00		5,60
De	33.000	A 44.000	171,60		6,20
De	44.000	A 88.000	239,80		7,00
De	88.000	A 132.000	547,80		7,80
De	132.000	A 176.000	891,00		8,70
De	176.000	A 220.000	1.273,80		9,70
De	220.000	A 265.000	1.700,60		10,90
De	265.000	A 309.000	2.191,10		12,20
De	309.000	A 353.000	2.727,90		13,60
De	353.000	A 397.000	3.326,30		15,20
De	397.000	A 441.000	3.995,10		17,00
Más de	441.000		4.743,10		19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)			Cuota fija	Alic.s/exced. lím. mín.
\$			\$	o/oo
Hasta			22.000	-
De	22.000	A	33.000	110,00
De	33.000	A	44.000	171,60
De	44.000	A	88.000	239,80
De	88.000	A	132.000	547,80
De	132.000	A	176.000	891,00
De	176.000	A	220.000	1.273,80
De	220.000	A	265.000	1.700,60
De	265.000	A	309.000	2.191,10
De	309.000	A	353.000	2.727,90
De	353.000	A	397.000	3.326,30
De	397.000	A	441.000	3.995,10
Más de	441.000			4.743,10
				19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

Art. 9º. Para determinar el impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2011, el valor obtenido, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, deberá incrementarse en los porcentajes por Partidos establecidos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley N° 14.044 y modificatorias.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

presente (valores óptimos al 2005).

ARTÍCULO 4º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º. Eximir del pago del impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período fiscal 2010, a los inmuebles de esta planta ubicados en los Partidos de Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Guaminí, Coronel Suárez, Tres Arroyos y Coronel Pringles, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 6º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
	A	\$1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270

El impuesto así obtenido deberá multiplicarse por los coeficientes que a continuación se establecen, conforme las zonas que en el Anexo I de la presente Ley se detallan:

Zonas	Coeficiente
Zona A	1,21
Zona B	1,21
Zona C	1,18
Zona D	1,17
Zona E	1,10
Zona E1	1,21

Zona E2	1,12
Zona F	1,00

Art. 10. Otorgar un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del cien por ciento (100%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 11. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Formulario 904	A	\$ 1.040	Formulario 903	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
	B	\$ 820		A	\$1.340
	C	\$ 580		B	\$ 960
	D	\$ 420		C	\$ 680
Formulario 905	B	\$ 660		D	\$ 430
	C	\$ 430	Formulario 904	E	\$ 270
	D	\$ 340		A	\$ 1.040
	E	\$ 210		B	\$ 820
Formulario 906	A	\$ 810		C	\$ 580
	B	\$ 640	Formulario 905	D	\$ 420
	C	\$ 470		B	\$ 660
Formulario 916	A	\$ 250		C	\$ 430
	B	\$ 145		D	\$ 340
	C	\$ 55	Formulario 906	E	\$ 210
<p>Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2010 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.</p> <p>Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.</p>				A	\$ 810
				B	\$ 640
				C	\$ 470
<p>ARTÍCULO 12. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:</p>			Formulario 916	A	\$ 250
				B	\$ 145
				C	\$ 55
<p>Urbano Baldío: Pesos treinta \$ 30 Urbano Edificado: Pesos setenta y cinco \$ 75 Rural: Pesos doscientos setenta \$ 270 Edificios y Mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco \$ 45</p>			<p>Art. 12. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, los siguientes importes mínimos:</p>		
			<p>Urbano Baldío: Pesos treinta.....\$ 30 Urbano Edificado: Pesos setenta y cinco.....\$ 75 Rural: Pesos ciento setenta.....\$170 Edificios y Mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco \$ 45</p>		

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 13. Establecer, en la suma de pesos cien mil (\$100.000), el monto al que se refiere el artículo 151 inciso j) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.</p> <p>ARTÍCULO 14. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 15. Establecer en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y en pesos dos mil (\$2.000) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ).</p> <p>ARTÍCULO 16. Establecer en la suma de pesos seis mil (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 17. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 18. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias, para el ejercicio fiscal 2009, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010.</p> <p>ARTÍCULO 19. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.</p> <p>Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.</p>	<p>Art. 13. Establecer, en la suma de pesos cien mil (\$100.000), el monto al que se refiere el artículo 151 inciso j) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 14. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 15. Establecer en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso ñ) del Código Fiscal, -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 16. Establecer en la suma de pesos seis mil (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 17. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 18. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTICULO 19. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.</p> <p>Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:</p> <p>De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.</p> <p>De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.</p>	<p>Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib `99).</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.</p>
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	
<p>ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:</p> <p>A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos</p>	<p>Art. 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:</p> <p>A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos</p>

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos auto motores	5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos auto motores	5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas	5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
512112 Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-	512112 Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-.
512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos. CAMBIO DE CODIGO
512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5122 Venta al por mayor de alimentos	5122 Venta al por mayor de alimentos.
5123 Venta al por mayor de bebidas	5123 Venta al por mayor de bebidas.
5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, para guas y similares	5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería	5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías	5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar	5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.	5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley N° 11244	5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley N° 11244.
	5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos</p> <p>5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas</p> <p>5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos</p> <p>5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial</p> <p>5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta</p> <p>5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación</p> <p>5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios</p> <p>5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</p> <p>5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.</p> <p>5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas</p> <p>5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas</p> <p>5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética</p> <p>5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza</p> <p>5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas</p> <p>5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería</p> <p>5225 Venta al por menor de bebidas</p> <p>5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados</p> <p>5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</p> <p>5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir</p> <p>5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares</p> <p>5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares</p> <p>5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar</p> <p>5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración</p>	<p>5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.</p> <p>5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.</p> <p>5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.</p> <p>5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.</p> <p>5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.</p> <p>5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.</p> <p>5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</p> <p>5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.</p> <p>5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.</p> <p>5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.</p> <p>5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.</p> <p>5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.</p> <p>5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.</p> <p>5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.</p> <p>5225 Venta al por menor de bebidas.</p> <p>5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.</p> <p>5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</p> <p>5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.</p> <p>5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</p> <p>5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</p> <p>5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.</p> <p>5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.</p> <p>5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía</p> <p>5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</p> <p>5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.</p> <p>5241 Venta al por menor de muebles usados</p> <p>5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados</p> <p>5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.</p> <p>5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación</p> <p>5252 Venta al por menor en puestos móviles</p> <p>5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</p> <p>Servicios de hotelería y restaurantes</p> <p>552120 Expendio de helados</p> <p>552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.</p> <p>B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</p> <p>0141 Servicios agrícolas</p> <p>0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios</p> <p>015020 Servicios para la caza</p> <p>0203 Servicios forestales</p> <p>Pesca y servicios conexos</p> <p>0503 Servicios para la pesca</p>	<p>fantasía.</p> <p>5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.</p> <p>5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.</p> <p>5241 Venta al por menor de muebles usados.</p> <p>5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.</p> <p>5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.</p> <p>5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.</p> <p>5252 Venta al por menor en puestos móviles.</p> <p>5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</p> <p>Servicios de hotelería y restaurantes</p> <p>552120 Expendio de helados.</p> <p>552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.</p> <p>B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</p> <p>0141 Servicios agrícolas.</p> <p>0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.</p> <p>015020 Servicios para la caza.</p> <p>0203 Servicios forestales.</p> <p>Pesca y servicios conexos</p> <p>0503 Servicios para la pesca.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Explotación de minas y canteras 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección</p> <p>Industria manufacturera 2222 Servicios relacionados con la impresión 291402 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p. 292112 Reparación de tractores 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores 292202 Reparación de máquinas herramienta 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p. 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p. 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos 351102 Reparación de buques</p>	<p>Explotación de minas y canteras 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías 353002 Reparación de aeronaves</p> <p>Electricidad, gas y agua 4012 Transporte de energía eléctrica 4013 Distribución de energía eléctrica 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías 4030 Suministro de vapor y agua caliente 4100 Captación, depuración y distribución de agua</p> <p>Construcción 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados 4524 Construcción, reforma y reparación de redes 4525 Actividades especializadas de construcción 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p. 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos 4543 Colocación de cristales en obra</p>	<p>Electricidad, gas y agua 4012 Transporte de energía eléctrica. 4013 Distribución de energía eléctrica. 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías. 4030 Suministro de vapor y agua caliente. 4100 Captación, depuración y distribución de agua.</p> <p>Construcción 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes. 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo. 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales. 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales. 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados. 4524 Construcción, reforma y reparación de redes. 4525 Actividades especializadas de construcción. 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p. 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas. 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorios. 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos. 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística. 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos. 4543 Colocación de cristales en obra.</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>4544 Pintura y trabajos de decoración 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios 4560 Desarrollos urbanos</p> <p>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos 5021 Lavado automático y manual 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales 5024 Tapizado y retapizado 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas 514192 Fraccionadores de gas licuado 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</p> <p>Servicios de hotelería y restaurantes 5511 Servicios de alojamiento en campings 551211 Servicios de alojamiento por hora. 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas</p>	<p>4544 Pintura y trabajos de decoración. 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios. 4560 Desarrollos urbanos.</p> <p>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos 5021 Lavado automático y manual. 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas. 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales. 5024 Tapizado y retapizado. 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías. 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores. 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral. 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas. 514192 Fraccionadores de gas licuado. 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería. 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico. 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</p> <p>Servicios de hotelería y restaurantes 5511 Servicios de alojamiento en campings. 551211 Servicios de alojamiento por hora. 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-. 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador. 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos 6032 Servicio de transporte por gasoductos 6111 Servicio de transporte marítimo de carga 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros 6310 Servicios de manipulación de carga 6320 Servicios de almacenamiento y depósito 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico 6410 Servicios de correos 6420 Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Intermediación financiera y otros servicios financieros 661140 Servicios de medicina pre-paga 6711 Servicios de administración de mercados financieros 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones</p> <p>Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados</p>	<p>Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros. 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos. 6032 Servicio de transporte por gasoductos. 6111 Servicio de transporte marítimo de carga. 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros. 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas. 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros. 6310 Servicios de manipulación de carga. 6320 Servicios de almacenamiento y depósito. 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre. 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua. 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo. 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes. 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes. 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico. 6410 Servicios de correos. 6420 Servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Servicios de seguros personales 661140 Servicios de medicina pre-paga.</p> <p>Intermediación financiera y otros servicios financieros 6711 Servicios de administración de mercados financieros. 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</p> <p>Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. 7210 Servicios de consultores en equipo de informática 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 7230 Procesamiento de datos 7240 Servicios relacionados con base de datos 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática 7290 Actividades de informática n.c.p. 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas 7411 Servicios jurídicos 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesora	7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios. 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación. 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación. 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios. 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios. 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras. 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal. 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. 7210 Servicios de consultores en equipo de informática. 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática. 7230 Procesamiento de datos. 7240 Servicios relacionados con base de datos. 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática. 7290 Actividades de informática n.c.p. 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería. 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas. 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias. 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales. 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas. 7411 Servicios jurídicos. 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal. 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública. 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>miento técnico 7422 Ensayos y análisis técnicos 743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación 749100 Obtención y dotación de personal 7492 Servicios de investigación y seguridad 7493 Servicios de limpieza de edificios 7494 Servicios de fotografía 7495 Servicios de envase y empaque 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones 7499 Servicios empresariales n.c.p. 749910 Servicios prestados por martilleros y corredores</p> <p>Enseñanza 8010 Enseñanza inicial y primaria 8021 Enseñanza secundaria de formación general 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional 8031 Enseñanza terciaria 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados 8033 Formación de postgrado 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</p> <p>Servicios sociales y de salud 8512 Servicios de atención médica 8513 Servicios odontológicos 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. 8520 Servicios veterinarios 8531 Servicios sociales con alojamiento 8532 Servicios sociales sin alojamiento</p> <p>Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servi</p>	<p>asesoramiento técnico. 7422 Ensayos y análisis técnicos. 743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación. 749100 Obtención y dotación de personal. 7492 Servicios de investigación y seguridad. 7493 Servicios de limpieza de edificios. 7494 Servicios de fotografía. 7495 Servicios de envase y empaque. 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones. 7499 Servicios empresariales n.c.p. 749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.</p> <p>Enseñanza 8010 Enseñanza inicial y primaria. 8021 Enseñanza secundaria de formación general. 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional. 8031 Enseñanza terciaria. 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados. 8033 Formación de postgrado. 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</p> <p>Servicios sociales y de salud 8512 Servicios de atención médica. 8513 Servicios odontológicos. 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos. 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. 8520 Servicios veterinarios. 8531 Servicios sociales con alojamiento. 8532 Servicios sociales sin alojamiento.</p> <p>Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>cios similares 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores 9112 Servicios de organizaciones profesionales 9120 Servicios de sindicatos 9191 Servicios de organizaciones religiosas 9192 Servicios de organizaciones políticas 9199 Servicios de asociaciones n.c.p. 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas 9212 Exhibición de filmes y videocintas 9213 Servicios de radio y televisión 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p. 9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. 9220 Servicios de agencias de noticias 9231 Servicios de bibliotecas y archivos 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales 9241 Servicios para prácticas deportivas 924930 Servicios de instalaciones en balnearios 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos 9309 Servicios n.c.p.</p> <p>C) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales 0113 Cultivo de frutas –excepto vid para vinificar- y nueces 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos</p>	<p>similares. 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores. 9112 Servicios de organizaciones profesionales. 9120 Servicios de sindicatos. 9191 Servicios de organizaciones religiosas. 9192 Servicios de organizaciones políticas. 9199 Servicios de asociaciones n.c.p. 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas. 9212 Exhibición de filmes y videocintas. 9213 Servicios de radio y televisión. 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p. 9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. 9220 Servicios de agencias de noticias. 9231 Servicios de bibliotecas y archivos. 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos. 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales. 9241 Servicios para prácticas deportivas. 924930 Servicios de instalaciones en balnearios. 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco. 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza. 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos. 9309 Servicios n.c.p.</p> <p>C) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:</p> <p>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras. 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales. 0113 Cultivo de frutas –excepto vid para vinificar - y nueces. 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales. 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>agrícolas 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado 015010 Caza y repoblación de animales de caza 0201 Silvicultura 0202 Extracción de productos forestales</p> <p>Pesca y servicios conexos 0501 Pesca y recolección de productos marinos 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)</p> <p>Explotación de minas y canteras 1010 Extracción y aglomeración de carbón 1020 Extracción y aglomeración de lignito 1030 Extracción y aglomeración de turba 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio 1310 Extracción de minerales de hierro 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio 1411 Extracción de rocas ornamentales 1412 Extracción de piedra caliza y yeso 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos 1414 Extracción de arcilla y caolín 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba 1422 Extracción de sal en salinas y de roca 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p. 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales</p> <p>Industria manufacturera 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado</p>	<p>agrícolas. 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos. 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado. 015010 Caza y repoblación de animales de caza. 0201 Silvicultura. 0202 Extracción de productos forestales.</p> <p>Pesca y servicios conexos 0501 Pesca y recolección de productos marinos. 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).</p> <p>Explotación de minas y canteras 1010 Extracción y aglomeración de carbón. 1020 Extracción y aglomeración de lignito. 1030 Extracción y aglomeración de turba. 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural . 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio. 1310 Extracción de minerales de hierro. 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio. 1411 Extracción de rocas ornamentales. 1412 Extracción de piedra caliza y yeso. 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos. 1414 Extracción de arcilla y caolín. 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba. 1422 Extracción de sal en salinas y de roca. 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p. 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.</p> <p>Industria manufacturera 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.
1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
1520 Elaboración de productos lácteos	1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
1531 Elaboración de productos de molinería	1520 Elaboración de productos lácteos.
1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1531 Elaboración de productos de molinería.
1533 Elaboración de alimentos preparados para animales	1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
1541 Elaboración de productos de panadería	1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.
1542 Elaboración de azúcar	1541 Elaboración de productos de panadería.
1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	1542 Elaboración de azúcar.
1544 Elaboración de pastas alimenticias	1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1544 Elaboración de pastas alimenticias.
1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles	1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
1712 Acabado de productos textiles	1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	1712 Acabado de productos textiles.
1722 Fabricación de tapices y alfombras	1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1722 Fabricación de tapices y alfombras.
1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.	1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero	1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
1911 Curtido y terminación de cueros	1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1911 Curtido y terminación de cueros.
1920 Fabricación de calzado y de sus partes	1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
2010 Aserrado y cepillado de madera	1920 Fabricación de calzado y de sus partes.
2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	2010 Aserrado y cepillado de madera.
2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2023 Fabricación de recipientes de madera	2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
	2023 Fabricación de recipientes de madera.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables</p> <p>2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón</p> <p>2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón</p> <p>2109 Fabricación de artículos de papel y cartón</p> <p>2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones</p> <p>2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</p> <p>2213 Edición de grabaciones</p> <p>2219 Edición n.c.p.</p> <p>2221 Impresión</p> <p>2230 Reproducción de grabaciones</p> <p>2310 Fabricación de productos de hornos de coque</p> <p>2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo</p> <p>2330 Elaboración de combustible nuclear</p> <p>2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno</p> <p>2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</p> <p>2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético</p> <p>2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario</p> <p>2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas</p> <p>2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos</p> <p>2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador</p> <p>2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.</p> <p>2430 Fabricación de fibras manufacturadas</p> <p>2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho</p> <p>2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.</p> <p>2520 Fabricación de productos de plástico</p> <p>2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio</p> <p>2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural</p> <p>2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria</p>	<p>2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.</p> <p>2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.</p> <p>2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.</p> <p>2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.</p> <p>2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.</p> <p>2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.</p> <p>2213 Edición de grabaciones.</p> <p>2219 Edición n.c.p.</p> <p>2221 Impresión.</p> <p>2222 Servicios relacionados con la impresión.</p> <p>2230 Reproducción de grabaciones.</p> <p>2310 Fabricación de productos de hornos de coque.</p> <p>2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</p> <p>2330 Elaboración de combustible nuclear.</p> <p>2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.</p> <p>2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.</p> <p>2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.</p> <p>2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.</p> <p>2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.</p> <p>2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.</p> <p>2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.</p> <p>2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.</p> <p>2430 Fabricación de fibras manufacturadas.</p> <p>2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.</p> <p>2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.</p> <p>2520 Fabricación de productos de plástico.</p> <p>2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</p> <p>2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural</p> <p>2694 Elaboración de cemento, cal y yeso</p> <p>2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso</p> <p>2696 Corte, tallado y acabado de la piedra</p> <p>2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</p> <p>2710 Industrias básicas de hierro y acero</p> <p>2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos</p> <p>2731 Fundición de hierro y acero</p> <p>2732 Fundición de metales no ferrosos</p> <p>2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural</p> <p>2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</p> <p>2813 Fabricación de generadores de vapor</p> <p>2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</p> <p>2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata</p> <p>2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</p> <p>2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</p> <p>291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas</p> <p>291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas</p> <p>291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión</p> <p>291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores</p> <p>291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación</p> <p>291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</p> <p>2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</p> <p>292201 Fabricación de máquinas herramienta</p> <p>292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica</p> <p>292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</p> <p>292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</p>	<p>2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria..</p> <p>2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.</p> <p>2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.</p> <p>2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.</p> <p>2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.</p> <p>2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</p> <p>2710 Industrias básicas de hierro y acero.</p> <p>2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</p> <p>2731 Fundición de hierro y acero.</p> <p>2732 Fundición de metales no ferrosos.</p> <p>2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.</p> <p>2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.</p> <p>2813 Fabricación de generadores de vapor.</p> <p>2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.</p> <p>2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</p> <p>2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.</p> <p>2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</p> <p>291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</p> <p>291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</p> <p>291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</p> <p>291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</p> <p>291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.</p> <p>291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.</p> <p>291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.</p> <p>291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</p> <p>2927 Fabricación de armas y municiones</p> <p>292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</p> <p>2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</p> <p>3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</p> <p>311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</p> <p>312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</p> <p>3130 Fabricación de hilos y cables aislados</p> <p>3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias</p> <p>3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</p> <p>319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</p> <p>3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos</p> <p>322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</p> <p>3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos</p> <p>3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos</p> <p>3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales</p> <p>3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales</p> <p>3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico</p> <p>3330 Fabricación de relojes</p> <p>3410 Fabricación de vehículos automotores</p> <p>3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</p> <p>3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores</p> <p>351101 Construcción de buques</p> <p>351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte</p> <p>352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías</p> <p>353001 Fabricación de aeronaves</p> <p>3591 Fabricación de motocicletas</p> <p>3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos</p>	<p>291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</p> <p>291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.</p> <p>2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.</p> <p>292112 Reparación de tractores.</p> <p>292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.</p> <p>292201 Fabricación de máquinas herramienta.</p> <p>292202 Reparación de máquinas herramienta.</p> <p>292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.</p> <p>292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.</p> <p>292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</p> <p>292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</p> <p>292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</p> <p>292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</p> <p>292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</p> <p>292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</p> <p>2927 Fabricación de armas y municiones.</p> <p>292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</p> <p>292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</p> <p>2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</p> <p>3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</p> <p>311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</p> <p>311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</p> <p>312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</p> <p>312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</p> <p>3130 Fabricación de hilos y cables aislados.</p> <p>3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p. 3610 Fabricación de muebles y colchones 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos 3692 Fabricación de instrumentos de música 3693 Fabricación de artículos de deporte 3694 Fabricación de juegos y juguetes 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p. 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</p>	<p>3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación. 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p. 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos. 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos. 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos. 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos. 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos. 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales. 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales. 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico. 3330 Fabricación de relojes. 3410 Fabricación de vehículos automotores. 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. 351101 Construcción de buques. 351102 Reparación de buques. 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte. 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías. 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías. 353001 Fabricación de aeronaves. 353002 Reparación de aeronaves. 3591 Fabricación de motocicletas. 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos. 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p. 3610 Fabricación de muebles y colchones. 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:</p> <p>A) Uno por ciento (1%) 4011 Generación de energía eléctrica 402001 Fabricación de gas 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura 512114 Venta al por mayor de semillas 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos 523912 Venta al por menor de semillas 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes 523914 Venta al por menor de agroquímicos</p> <p>B) Uno con cinco por ciento (1,5%) 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros 6021 Servicio de transporte automotor de cargas 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros</p>	<p>3692 Fabricación de instrumentos de música. 3693 Fabricación de artículos de deporte. 3694 Fabricación de juegos y juguetes. 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p. 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos. 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.</p> <p>ARTICULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:</p> <p>A) Uno por ciento (1%) 4011 Generación de energía eléctrica. 402001 Fabricación de gas. 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura. 512114 Venta al por mayor de semillas. 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires. 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos. 523912 Venta al por menor de semillas. 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes. 523914 Venta al por menor de agroquímicos.</p> <p>B) Uno con cinco por ciento (1,5%) 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas. 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros. 6021 Servicio de transporte automotor de cargas. 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros. 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros. 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas. 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías 8511 Servicios de internación 8514 Servicios de diagnóstico 8515 Servicios de tratamiento 8516 Servicios de emergencias y traslados</p> <p>C) Seis por ciento (6%) 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios 511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios 5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. 5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados 634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación 634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación 642023 Telefonía celular móvil 642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias 6598 Servicio de crédito n.c.p. 6599 Servicios financieros n.c.p. 6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones 6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros</p>	<p>6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías. 8511 Servicios de internación. 8514 Servicios de diagnóstico. 8515 Servicios de tratamiento. 8516 Servicios de emergencias y traslados. 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.</p> <p>C) Seis por ciento (6%) 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos. 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados. 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. 511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios. 5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. 5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados. 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados. 634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación. 634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación. 642023 Telefonía celular móvil. 642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces. 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias. 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias. 6598 Servicio de crédito n.c.p. 6599 Servicios financieros n.c.p. 6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros. 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata 743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación 9249 Servicios de esparcimiento n. c. p.</p> <p>D) Cero con uno por ciento (0,1%) 232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244)</p> <p>E) Tres con cuatro por ciento (3,4%) 402002 Distribución de gas natural (Ley Nº 11.244) 505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley Nº 11.244)</p> <p>F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%) 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta 1600 Elaboración de productos de tabaco 642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex 6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina prepaga 6612 Servicios de seguros patrimoniales 6613 Reaseguros</p> <p>G) Dos con cinco por ciento (2,5 %) 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería</p> <p>H) Cuatro por ciento (4,0%) 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en</p>	<p>6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros. 7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato. 743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación. 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.</p> <p>D) Cero con uno por ciento (0,1%) 232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244).</p> <p>E) Tres con cuatro por ciento (3,4%) 402002 Distribución de gas natural (Ley Nº 11.244). 505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley Nº 11.244).</p> <p>F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%) 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico. 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas. 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta. 1600 Elaboración de productos de tabaco. 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires. 642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex. 661110 Servicios de seguros de salud. 661120 Servicios de seguros de vida. 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida. 6612 Servicios de seguros patrimoniales. 6613 Reaseguros.</p> <p>G) Dos con cinco por ciento (2,5 %) 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.</p> <p>H) Cuatro por ciento (4 %) 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión. 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>comisión</p> <p>I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %) 749901 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92</p> <p>ARTÍCULO 26. Establecer un incremento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 631000, 632000, 633210, 633299 y 635000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib `99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en Puertos de la Provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dicha actividad en el marco de la presente Ley:</p> <p>1) Pesos seis (\$ 6), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería cargada en buques durante el mes.</p> <p>2) Pesos dieciocho (\$ 18), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería descargada de buques durante el mes.</p> <p>3) Pesos tres (\$ 3), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería removida durante el mes.</p> <p>En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos</p>	<p>I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %) 749901 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92.</p> <p>J) Cero por ciento (0%) 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión. 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión. 924991 Calesitas.</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) de este artículo.</p> <p>No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de:</p> <p>1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico.</p> <p>2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación.</p> <p>3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.</p> <p>ARTÍCULO 22. Establecer en cero (0) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 501211 y 501291 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib `99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>ARTÍCULO 24. Establecer en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 20 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 21 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos</p>	<p>Art. 22. Establecer en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 20 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 21 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establecer en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de prestación de servicios detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, que no se encuentren comprendidas en el artículo siguiente, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 23. Establecer en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, **con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib `99)**, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

La excepción prevista en el primer párrafo del presente artículo para las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 23. Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie “B” 31/99 y Disposición Normativa Serie “B” 36/99 (Naiib `99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.</p>	<p>Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Naiib 99, se aplicará retroactivamente al 1º de noviembre del año 2009 inclusive.</p> <p>Art. 24. Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib `99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.</p> <p>La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.</p> <p>Art. 25. Suspender los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747.</p> <p>La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 28. Establecer en la suma de pesos cincuenta (\$50), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado</p>	<p>Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).</p> <p>Art. 26. Establecer en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 (SERVICIOS DE SANEAMIENTO PUBLICO N.C.P.) del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).</p> <p>Art. 27. Establecer en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 (PRODUCCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS) del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).</p> <p>Art. 29. Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 29. Establecer en la suma de pesos cincuenta (\$50), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 30. Establecer en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 31. Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>ARTÍCULO 32. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p>	<p>modificatorias-.</p> <p>Art. 30. Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.</p> <p>Art. 31. Establecer en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 32. Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 33. Establecer en la suma de pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 34. Declarar a la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011.</p> <p>Art. 35. Declarar a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011, siempre que los montos resultantes del</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	<p>beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.</p> <p>Art. 36. Declarar a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.</p>																																																																																				
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES																																																																																					
<p>ARTÍCULO 33. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:</p> <p>A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.</p> <p>Modelos-año 2010 a 1999 inclusive:</p> <p>BASE IMPONIBLE Cuota fija Alíc. S/ exced</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%;">Lím. Mín.</td> <td style="width: 15%;"></td> </tr> <tr> <td>\$ \$ %</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta 10.000</td> <td>0,00</td> <td>3,00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Más de 10.000 a 20.000</td> <td>300,00</td> <td>3,40</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Más de 20.000 a 40.000</td> <td>640,00</td> <td>3,60</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Más de 40.000 a 60.000</td> <td>1.360,00</td> <td>3,80</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Más de 60.000</td> <td>2.120,00</td> <td>3,90</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.</p>	Lím. Mín.						\$ \$ %						Hasta 10.000	0,00	3,00				Más de 10.000 a 20.000	300,00	3,40				Más de 20.000 a 40.000	640,00	3,60				Más de 40.000 a 60.000	1.360,00	3,80				Más de 60.000	2.120,00	3,90				<p>Art. 37. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:</p> <p>A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.</p> <p>Modelos-año 2011 a 2000 inclusive:</p> <p>BASE IMPONIBLE Cuota fija Alíc. S/ exced</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$</td> <td></td> <td>\$</td> <td>Lím. Mín.</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>Hasta</td> <td></td> <td>10.000</td> <td>0,00</td> <td></td> <td>3,00</td> </tr> <tr> <td>Más de 10.000</td> <td>a</td> <td>20.000</td> <td>300,00</td> <td></td> <td>3,40</td> </tr> <tr> <td>Más de 20.000</td> <td>a</td> <td>40.000</td> <td>640,00</td> <td></td> <td>3,60</td> </tr> <tr> <td>Más de 40.000</td> <td>a</td> <td>60.000</td> <td>1.360,00</td> <td></td> <td>3,80</td> </tr> <tr> <td>Más de 60.000</td> <td></td> <td></td> <td>2.120,00</td> <td></td> <td>3,90</td> </tr> </table> <p>Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de</p>								\$		\$	Lím. Mín.	%	Hasta		10.000	0,00		3,00	Más de 10.000	a	20.000	300,00		3,40	Más de 20.000	a	40.000	640,00		3,60	Más de 40.000	a	60.000	1.360,00		3,80	Más de 60.000			2.120,00		3,90
Lím. Mín.																																																																																					
\$ \$ %																																																																																					
Hasta 10.000	0,00	3,00																																																																																			
Más de 10.000 a 20.000	300,00	3,40																																																																																			
Más de 20.000 a 40.000	640,00	3,60																																																																																			
Más de 40.000 a 60.000	1.360,00	3,80																																																																																			
Más de 60.000	2.120,00	3,90																																																																																			
	\$		\$	Lím. Mín.	%																																																																																
Hasta		10.000	0,00		3,00																																																																																
Más de 10.000	a	20.000	300,00		3,40																																																																																
Más de 20.000	a	40.000	640,00		3,60																																																																																
Más de 40.000	a	60.000	1.360,00		3,80																																																																																
Más de 60.000			2.120,00		3,90																																																																																

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>B) Camiones camionetas, pick-up y jeeps.</p> <p>I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%</p> <p>II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:</p> <p>Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:</p> <p>MODELO PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA QUINTA AÑO hasta más de más de más de más de 1.200 Kg. 1.200 a 2.500. 2.500 a 4.000 4.000 a 7.000 7.000 a 10.000 kg. kg. kg. kg. kg.</p> <p>\$\$\$ \$\$ 2010 475 790 1203 1555 1924 2009 424 706 1074 1389 1718</p>	<p>contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 (SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER) del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.</p> <p>I) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%</p> <p>II) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 1.200 Kg. \$	más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
2011	532	885	1347	1742	2155
2010	475	790	1203	1555	1924
2009	449	745	1135	1468	1815
2008	423	704	1070	1385	1714
2007	399	664	1011	1307	1617
2006	375	626	953	1233	1525
2005	278	464	706	913	1130
2004	236	394	600	774	957
2003	213	358	542	702	868
2002	188	316	478	621	765
2001	172	289	438	567	702
2000	157	265	399	517	641

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 10.000 a 13.000 Kg \$	más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	Más de 20.000 Kg. \$
2011	3011	4229	5110	6197
2010	2668	3776	4562	5533
2009	2536	3562	4304	5220
2008	2392	3361	4060	4924
2007	2257	3171	3830	4645
2006	2129	2990	3614	4382
2005	1576	2217	2677	3245
2004	1336	1879	2269	2751
2003	1213	1702	2057	2496
2002	1070	1503	1814	2200
2001	980	1376	1666	2018
2000	889	1253	1513	1833

2008 401 665 1014 1310 1621
2007 377 628 955 1236 1530
2006 356 592 903 1167 1444
2005 335 559 851 1101 1362
2004 249 414 631 815 1009
2003 211 352 535 691 855
2002 190 319 484 627 775
2001 168 282 427 554 683
2000 153 258 391 506 627
1999 140 236 356 461 572

MODELO SEXTA SEPTIMA OCTAVA NOVENA
AÑO
más de más de más de Más de
10.000 a 13.000 a 16.000 a 20000
13.000 kg. 16.000 kg. 20.000 kg. kg
\$ \$ \$ \$

2010 2688 3776 4562 5533
2009 2400 3371 4073 4940
2008 2265 3181 3843 4660
2007 2136 3000 3625 4396
2006 2015 2831 3419 4147
2005 1901 2670 3227 3912
2004 1407 1979 2390 2897
2003 1193 1678 2026 2456
2002 1083 1520 1837 2229
2001 955 1342 1620 1964
2000 875 1229 1487 1802
1999 794 1119 1351 1636

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.</p> <p>C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.</p> <p>Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:</p> <p>MODELO PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA QUINTA AÑO hasta más de más de más de más de 3.000 Kg. 3.000a 6.000 a. 10.000 a 15.000 a 6.000 kg. 10.000 kg. 15.000kg. 20.000kg. \$ \$ \$ \$ \$ 2010 103 222 370 706 1012 2009 92 198 330 631 904</p>	<p>Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230 (SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR), 635000 (SERVICIOS DE GESTION Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS) y 900010 (RECOLECCION, REDUCCION Y ELIMINACION DE DESPERDICIOS), del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.</p> <p>Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
2008 86 187 311 595 852		hasta	más de	más de	más de	más de
2007 81 177 293 549 803		3.000 Kg.	3.000 a 6.000	6.000 a 10.000	10.000 a 15.000	15.000 a 20.000
2006 76 168 277 517 758			Kg	Kg.	Kg.	Kg.
2005 73 158 261 488 716		\$	\$	\$	\$	\$
2004 54 118 194 361 530	2011	115	249	414	791	1134
2003 48 104 175 326 477	2010	103	222	370	706	1012
2002 44 94 157 291 429	2009	97	209	349	666	955
2001 39 85 140 263 389	2008	90	198	329	615	899
2000 35 76 128 239 349	2007	85	188	310	580	849
1999 32 68 113 213 312	2006	82	177	292	547	802
	2005	60	132	217	404	593
MODELO SEXTA SEPTIMA OCTAVA NOVENA	2004	54	117	196	365	534
AÑO	2003	49	105	176	326	480
más de más de más de más de	2002	44	95	157	295	435
20.000 a 25.000 a 30.000 a 35.000	2001	39	85	143	267	391
25.000 Kg. 30.000 Kg. 35.000 kg Kg.	2000	36	77	127	238	350
\$ \$ \$ \$		MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
2010 1173 1502 1642 1781			más de	más de	más de	más de
2009 1047 1341 1466 1590			20.000 a	25.000 a	30.000 a	35.000
2008 988 1264 1383 1501						
2007 932 1193 1305 1417			25.000 Kg.	30.000	35.000	Kg.
2006 879 1124 1231 1336				Kg.	Kg.	
2005 829 1061 1161 1260				\$	\$	\$
2004 614 785 861 933	2011		\$	1682	1839	1995
2003 553 706 774 840	2010		1314	1502	1642	1781
2002 497 636 697 757	2009		1173	1416	1549	1681
2001 448 573 628 682	2008		1106	1336	1461	1587
2000 404 517 568 616	2007		1044	1259	1379	1496
1999 361 463 507 551	2006		985	1188	1301	1411
	2005		982	879	965	1045
	2004		687	790	867	941
	2003		620	712	780	848
	2002		557	642	704	764
	2001		502	580	636	690
	2000		453	518	568	617
			404			
El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior						

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.</p> <p>D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.</p> <p>I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%</p> <p>II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:</p> <p>Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:</p> <p>MODELO AÑO PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA hasta más de más de más de 1.000Kg. 1.000 a 3.000Kg. 3.000 a 10.000Kg. 10.000 Kg.</p>	<p>Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.</p> <p>I) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, pertenecientes a la Categorías Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%</p> <p>II) Modelos-año 2011 a 2000 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:</p> <p>Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta	más de	más de	más de	Más de
	3.500	3.500 a 7.000	7.000 a 10.000	10.000 a 15.000	15.000
	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2011	953	2858	3653	6435	7207
2010	850	2551	3261	5745	6435
2009	803	2408	3077	5420	6071
2008	758	2273	2904	5113	5726
2007	715	2145	2740	4823	5402
2006	674	2021	2584	4550	5096
2005	498	1494	1915	3369	3774
2004	423	1268	1622	2855	3198
2003	381	1144	1471	2592	2903
2002	337	1012	1297	2284	2558
2001	310	930	1190	2096	2348
2000	281	843	1081	1904	2133

\$\$\$
2010 477 850 3261 5745
2009 426 759 2912 5130
2008 401 717 2747 4840
2007 377 676 2593 4565
2006 356 638 2446 4306
2005 335 601 2307 4062
2004 249 445 1710 3008
2003 211 377 1448 2549
2002 190 340 1314 2314
2001 168 301 1158 2040
2000 155 277 1063 1872
1999 139 251 965 1700

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1999 a 2004 20%
- Modelos-año 2005 a 2010 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

Establecer una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210 (SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS), 602230 (SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR), 602250 (SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS) y 602290 (SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.), del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2000 a 2005..... 20%
- Modelos-año 2006 a 2011..... 30%

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO PRIMERA SEGUNDA

hasta más de
1.000 Kg. 1.000 Kg
\$ \$

2010 640 1460
2009 571 1304
2008 539 1230
2007 507 1160
2006 479 1095
2005 452 1033
2004 335 766
2003 272 622
2002 246 566
2001 206 474
2000 187 412
1999 172 375

~~F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos años 2010 a 1999, pesos ciento ochenta y seis \$186~~

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA

AÑO
hasta más de más de más de
800 Kg. 800 a 1.150Kg. 1.150 a 1.300Kg. 1.300Kg.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2011	717	1635
2010	640	1460
2009	603	1377
2008	568	1300
2007	537	1227
2006	507	1157
2005	375	858
2004	305	696
2003	276	633
2002	231	531
2001	209	462
2000	193	420

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
\$\$\$	AÑO	hasta	más de	más de	más de
2010 735 881 1525 1653		800 Kg.	800 a 1.150	1.150 a 1.300	1.300
2009 656 786 1362 1476			Kg.	Kg.	Kg.
2008 619 741 1285 1392		\$	\$	\$	\$
2007 585 699 1211 1314	2011	823	986	1708	1852
2006 551 660 1142 1239	2010	735	881	1525	1653
2005 521 622 1079 1168	2009	694	830	1439	1559
2004 385 460 800 867	2008	655	783	1356	1471
2003 286 340 591 642	2007	617	739	1279	1387
2002 227 286 472 539	2006	583	696	1208	1308
2001 200 253 446 484	2005	432	516	896	971
2000 185 232 389 444	2004	320	381	662	719
1999 174 217 364 393	2003	255	320	528	603
	2002	225	283	499	542
	2001	207	260	435	497
	2000	194	243	408	440

<p>ARTÍCULO 34. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.</p>	<p>Establecer una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).</p>
<p>ARTÍCULO 35. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 33 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- un</p>	<p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.</p> <p>Art. 38. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 37 de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de</p>

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>coeficiente de 0,95.</p> <p>Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2010, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1999 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2009.</p> <p>ARTÍCULO 37. En el año 2010 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 1998 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:</p> <p>a) Modelos-año 1990 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003. b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297. c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404. d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613. e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.</p> <p>ARTÍCULO 38. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1998 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2010 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.</p>	<p>los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.</p> <p>Art. 39. En el año 2011 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 1999 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:</p> <p>a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003. b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297. c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404. d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613. e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930. f) Modelos año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.</p> <p>Art. 40. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1999 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2011 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

b) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 39. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, los Municipios podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2009 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley N° 13.787.

ARTÍCULO 40. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor Cuota Fija Alic. s/ exced.

lím. Mín.

\$ \$ \$ %

Hasta - 5.000 70,00 -
 Más de 5.000 a 7.500 70,00 1,40
 Más de 7.500 a 10.000 105,00 1,44
 Más de 10.000 a 20.000 141,00 1,50
 Más de 20.000 a 40.000 291,00 1,60
 Más de 40.000 a 70.000 611,00 1,80
 Más de 70.000 a 110.000 1.151,00 2,18
 Más de 110.000 2.023,00 2,75

ARTÍCULO 36. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en

b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Art. 41. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, los Municipios podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2010 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley N° 13.787.

Art. 42. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

		Valor		Cuota Fija	Alic. s/ exced.
		\$	\$	\$	lím. Min. %
Hasta	-		5.000	70,00	-
Más de	5.000	a	7.500	70,00	1,40
Más de	7.500	a	10.000	105,00	1,44
Más de	10.000	a	20.000	141,00	1,50
Más de	20.000	a	40.000	291,00	1,60
Más de	40.000	a	70.000	611,00	1,80
Más de	70.000	a	110.000	1.151,00	2,18
Más de	110.000			2.023,00	2,75

Art. 43. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.</p> <p>La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.</p> <p>ARTÍCULO 41. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto determinado sobre las embarcaciones para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.</p> <p>La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.</p>	<p>condiciones que determine el Ministerio de Economía. Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.</p> <p>La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.</p> <p>Art. 44. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2011 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.</p> <p>El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	<p>de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.</p> <p>Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.</p>
IMPUESTO DE SELLOS	
<p>ARTÍCULO 42. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:</p> <p>A) Actos y contratos en general:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil 15 o/oo4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10	<p>Art. 45. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:</p> <p>A) Actos y contratos en general:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10^o/oo.3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil 15^o/oo.4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10^o/oo7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mill 10^o/oo

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>o/oo</p> <p>El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.</p> <p>8. Locación y sublocación.</p> <p>a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o</p> <p>c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero 0</p> <p>d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil 5 o/oo</p> <p>9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.</p> <p>Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), diez por mil 10 o/oo</p> <p>11. Automotores:</p>	<p>El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.</p> <p>8. Locación y sublocación.</p> <p>a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil 10o/oo</p> <p>b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5º/oo</p> <p>c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero 0</p> <p>d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil 5º/oo</p> <p>9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.</p> <p>Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), diez por mil 10º/oo</p> <p>11. Automotores:</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>a) Por la compraventa de automotores usados, el veinte por mil 20 o/oo</p> <p>b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, deservicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:</p> <p>a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil 5 o/oo</p>	<p>a) Por la compraventa de automotores usados, el veinte por mil 20 o/oo</p> <p>b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil 10^o/oo</p> <p>12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:</p> <p>a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil 7,5^o/oo</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil 9 o/oo</p> <p>13. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>14. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>16. Prendas:</p> <p>a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.</p> <p>b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil . 10 o/oo</p> <p>18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>B) Actos y contratos sobre inmuebles:</p> <p>1. Boletos de compraventa, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo</p> <p>3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen,</p>	<p>b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil 9^o/oo</p> <p>13. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>14. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>16. Prendas:</p> <p>a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10^o/oo</p> <p>Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.</p> <p>b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>B) Actos y contratos sobre inmuebles:</p> <p>1. Boletos de compraventa, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo</p> <p>3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen,</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil 15 o/oo</p> <p>5. Dominio:</p> <p>a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil 30 o/oo</p> <p>b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil 20 o/oo</p> <p>c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 o/o</p> <p>6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil 5 o/oo</p> <p>C) Operaciones de tipo comercial o bancario:</p> <p>1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>5. Pagarás. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo</p>	<p>prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil 15 o/oo</p> <p>5. Dominio:</p> <p>a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil 30º/oo</p> <p>b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil 20º/oo</p> <p>c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10º/oo</p> <p>6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuya valuación fiscal sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil 5 o/oo</p> <p>C) Operaciones de tipo comercial o bancario:</p> <p>1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10º/oo</p> <p>2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>5. Pagarás. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>6. Seguros y reaseguros:</p> <p>a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.</p> <p>c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo</p> <p>d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.</p> <p>Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil 6 o/oo</p> <p>ARTÍCULO 43. Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.</p> <p>ARTÍCULO 47. Establecer en la suma de pesos diez mil (\$10.000), el</p>	<p>6. Seguros y reaseguros:</p> <p>a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.</p> <p>c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo</p> <p>d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo</p> <p>7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.</p> <p>Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil 6 o/oo</p> <p>Art. 46. A los efectos de la aplicación del artículo 45 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación.</p> <p>Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.</p> <p>Art. 47. A los efectos de lo previsto en el artículo 241 del Código Fiscal – Ley Nº 10.397(Texto ordenado 2004) y modificatorias- establecer en dos con cincuenta y seis (2,56) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Rural y Subrural.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-</p>	<p>Art. 51. Establecer en la suma de pesos doce mil (\$12.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-</p>
IMPUESTOS A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES	
<p>ARTÍCULO 90. Sustituir el artículo 183 de la Ley 13.688, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 183: Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación.”.</p> <p>ARTÍCULO 91. Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 92. El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las herencias;b) Los legados;c) Las donaciones;d) Los anticipos de herencia;e) Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título	<p>Art. 56. Incorporar como segundo párrafo del artículo 91 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva”.</p> <p>ARTICULO 57. Sustituir el inciso e) del artículo 92 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento</p>

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>gratuito.</p> <p>ARTÍCULO 93. Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enumeración precedente cualquiera fuera su modalidad, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargo.</p> <p>ARTÍCULO 94. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;</p> <p>b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;</p> <p>c) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;</p> <p>d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;</p> <p>e) Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;</p> <p>f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los</p>	<p>patrimonial a título gratuito”.</p> <p>Art. 58. Derogar el artículo 93 de la Ley N° 14.044 y modificatorias.</p> <p>Art. 59. Sustituir el inciso f) del artículo 94 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos,</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>cónyuges de los mencionados. Si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo de la transmisión mayores de edad y la sociedad resultare continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.</p> <p>ARTÍCULO 95. Se consideran situados en la Provincia:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio.d) Los automotores radicados en su jurisdicción;e) Los muebles registrados en ella;f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella;g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión;	<p>o los cónyuges de los mencionados;”</p> <p>Art. 60. Incorporar como inciso g) del artículo 94 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, el siguiente:</p> <p>“g) Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorios, retributivos o con cargo”.</p> <p>Art. 61. Sustituir el inciso i) del artículo 95 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“i) El dinero y los depósitos en dinero, inclusive aquellos destinados al pago de seguros gravados, que se hallen en su jurisdicción en el</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia;</p> <p>k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;</p> <p>l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción;</p> <p>m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la Provincia;</p> <p>n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia;</p> <p>o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la Provincia;</p> <p>p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;</p> <p>q) Los demás créditos (incluidos debentures) -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inc. b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y</p> <p>r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de</p>	<p>momento de la transmisión o de su transferencia al beneficiario.”</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.</p> <p>ARTÍCULO 96. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la transmisión gravada:</p> <p>a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;</p> <p>b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;</p> <p>c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;</p> <p>d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos;</p> <p>e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;</p> <p>f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por</p>	<p>Art. 62. Sustituir el artículo 96 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 96. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:</p> <p>a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;</p> <p>b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;</p> <p>c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;</p> <p>d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;</p> <p>e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;</p> <p>f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>voluntad de testador;</p> <p>g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;</p> <p>h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 97. En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.</p> <p>Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.</p> <p>ARTÍCULO 98. En las transmisiones entre vivos efectuadas por cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 94 se considerará:</p> <p>a) Si la transmisión fuere realizada por ambos cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le correspondiere en ellos;</p> <p>b) Si el transmitente fuere sólo uno de los cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que resulta aplicable el criterio indicado en el inciso precedente.</p> <p>ARTÍCULO 99. Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomado en consideración el</p>	<p>testador;</p> <p>g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;</p> <p>h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento.”</p> <p>Art. 63. Sustituir el artículo 98 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 98. En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 94, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.”</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>valor de lo legado más el impuesto.</p> <p>Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición.</p> <p>Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:</p> <p>a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;</p> <p>b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.</p> <p>ARTÍCULO 100. Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.</p> <p>Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:</p> <p>1) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.</p> <p>2) En las donaciones, en la fecha de aceptación.</p> <p>3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.</p>	<p>Art. 64. Sustituir el inciso 2) del artículo 100 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“2) En las donaciones, en la fecha de celebración del acto”.</p> <p>Art. 65. Sustituir el inciso 3) del artículo 100 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 101. El valor de bienes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires se determinará del siguiente modo:</p> <p>1) Inmuebles: Se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la Ley N° 10.707 o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.</p> <p>Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización, o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.</p> <p>2) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuestos a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible. En su defecto, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código Fiscal.</p> <p>Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcación o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del</p>	<p>considerará la fecha de percepción del monto asegurado”.</p> <p>Art. 66. Sustituir el inciso 1) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“1) Inmuebles: Se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible ajustada por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva en el marco del artículo 241 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la Ley N° 10.707 y modificatorias o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.</p> <p>Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento”.</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

hecho imponible en la jurisdicción de radicación o en caso de no existir valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

3) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

4) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

5) Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

6) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaran fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere;

7) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación;

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

8) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.

9) Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año anterior a producirse el hecho imponible.

10) Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo;

11) Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (Texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación del valor de la titularidad a la fecha de cierre del ejercicio considerado, ni los saldos provenientes de operaciones efectuadas con la empresa o explotación en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes, debiendo considerarse estos últimos como créditos o deudas, según corresponda.

En el caso de empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

balances en forma comercial, se computarán como aumentos los aportes de capital que se realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado.

12) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido;

13) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20%) del valor del bien por cada período de diez (10) años de duración, sin computar las fracciones. Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario Cuota

Hasta 30 años 90%

Más de 30 años hasta 40 años 80%

Más de 40 años hasta 50 años 70%

Más de 50 años hasta 60 años 50%

Más de 60 años hasta 70 años 40%

Más de 70 años 20%

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

14) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5 %) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente;

15) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio;

16) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiere determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;

17) Participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresaria, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o el que lo sustituya.

18) Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros:

Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.

19) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.

20) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos 1) y 2), afectados a actividades gravadas con el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

21) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.

~~22) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial.~~

23) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho

ARTICULO 67. Sustituir el inciso 22) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:

“22) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal, conforme la pautas de la presente Ley, del bien inmueble al que pertenezcan”.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

ARTÍCULO 102. A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder.

ARTÍCULO 103. Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento
2. Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.

b) Excluirán:

1. Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.
2. Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.
3. Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>4. Los legados, para los herederos.</p> <p>5. Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos;</p> <p>6. El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.</p> <p>Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 104. Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:</p> <p>a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.</p> <p>b) Encontrándose domiciliadas fuera de la Provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.</p> <p>En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en el presente Título.</p> <p>En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé el presente Título.</p> <p>Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos.</p> <p>ARTÍCULO 105. Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.</p> <p>ARTÍCULO 106. Están exentos del impuesto:</p> <p>1) La transmisión gratuita de bienes, cuando su valor en conjunto, sin computar deducciones, exenciones ni exclusiones, determinado de acuerdo con las normas del presente gravamen, sea igual o inferior a pesos tres millones (\$ 3.000.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes.</p> <p>2) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.</p> <p>3) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúe el Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades.</p>	<p>Art. 68. Sustituir el artículo 106 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 106. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:</p> <p>1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.</p> <p>2) Los bienes donados o legados que reciban las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los mismos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.</p> <p>3) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.</p> <p>4) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.</p> ”
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 107. La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por cada beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.</p> <p>Los bienes que no estén ubicados en esta jurisdicción no se computarán a los fines de este impuesto, a condición de reciprocidad de los Fiscos en que se encuentren, cuando en ellos rija análogo tributo y se acredite su pago o exención.</p>	<p>5) La transmisión por causa de muerte del “bien de familia”, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley N° 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.</p> <p>6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.</p> <p>7) La transmisión por causa de muerte de una empresa, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales, cuyos ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior no excedan el monto establecido en la Ley Impositiva, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectivada la misma durante los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención”.</p> <p>Art. 69. Sustituir el artículo 107 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 107. La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por el beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.</p> <p>Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>En las transmisiones sucesivas o simultáneas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.</p> <p>La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco.</p> <p>ARTÍCULO 108. El impuesto deberá pagarse:</p> <p>a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;</p> <p>b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;</p> <p>c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.</p> <p>En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley N° 14.394, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley.</p> <p>ARTÍCULO 109. Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los</p>	<p>En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas por un mismo transmitente a una misma persona en un plazo de cinco años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.</p> <p>La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco”.</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10 %) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 110. El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, sin intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;
- b) Los registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;
- c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>archivar.</p> <p>d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;</p> <p>e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.</p> <p>No obstante lo dispuesto precedentemente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisorias.</p> <p>ARTÍCULO 111. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen.</p> <p>ARTÍCULO 112. No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los tribunales de la Provincia por aplicación del artículo 90 inciso 7) de Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del transmitente en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.</p>	<p>Art. 70. Sustituir el artículo 112 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 112. No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 90 inciso 7) del Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán dichos plazos cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.</p> <p>En estos casos, los plazos de prescripción contemplados en el artículo 131 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al de la correcta apertura de los procesos sucesorios ante los Tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires o de la correcta</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 113. El Poder Ejecutivo dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.</p> <p>ARTICULO 114. Incorporar al Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, a continuación del artículo 282, el Título IV Bis "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes" regulado por los artículos 91 a 113 inclusive de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 115. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan la suma de pesos cien mil (\$100.000) se considera que integran la transmisión gravada, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.</p> <p>ARTÍCULO 116. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se deducirán del haber transmitido los gastos de sepelio del causante hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000).</p> <p>ARTÍCULO 117. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:</p>	<p>mención del domicilio del beneficiario, de manera respectiva".</p> <p>Art. 71. Sustituir el artículo 117 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 117. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

BASE IMPONIBLE	Categorías							
	Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado y otros parientes y extraños	
	Cuota fija	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija	% sobre exced. límite mínimo
0	0	-	0	-	0	-	0	-
125.000	125.000	-	0,00%	-	0,00%	-	0,00%	-
250.000	250.000	5.000	4,0000%	7.500	6,0750%	10.000	8,0750%	12.500
500.000	500.000	10.094	4,2250%	15.094	6,2250%	20.094	8,2250%	25.094
1.000.000	1.000.000	20.656	4,5250%	30.656	6,5250%	40.656	8,5250%	50.656
2.000.000	2.000.000	43.281	5,1250%	63.281	7,1250%	83.281	9,1250%	103.281
4.000.000	4.000.000	94.531	6,3250%	134.531	8,3250%	174.531	10,3250%	214.531
8.000.000	8.000.000	221.031	8,7250%	301.031	10,7250%	381.031	12,7250%	461.031
16.000.000	16.000.000	570.031	13,5250%	730.031	15,5250%	890.031	17,5250%	1.050.031
en adelante	en adelante	1.652.031	15,9250%	1.972.031	17,9250%	2.292.031	19,9250%	2.612.031

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	125.000	-	4,0000%	-	6,0000%	-	8,0000%	-	10,0000%
125.000	250.000	5.000	4,0750%	7.500	6,0750%	10.000	8,0750%	12.500	10,0750%
250.000	500.000	10.094	4,2250%	15.094	6,2250%	20.094	8,2250%	25.094	10,2250%
500.000	1.000.000	20.656	4,5250%	30.656	6,5250%	40.656	8,5250%	50.656	10,5250%
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250%	63.281	7,1250%	83.281	9,1250%	103.281	11,1250%
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250%	134.531	8,3250%	174.531	10,3250%	214.531	12,3250%
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250%	301.031	10,7250%	381.031	12,7250%	461.031	14,7250%
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250%	730.031	15,5250%	890.031	17,5250%	1.050.031	19,5250%
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250%	1.972.031	17,9250%	2.292.031	19,9250%	2.612.031	21,9250%

ARTÍCULO 118. De acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Ley N° 13.866 y modificatorias, la recaudación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes se distribuirá de la forma que se indica a continuación:

- 1) El ochenta por ciento (80 %) con destino al Fondo Provincial de Educación.
- 2) El diez por ciento (10 %) a los fines de incrementar los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales creado por el artículo 42 de la Ley N° 13.850.
- 3) El diez por ciento (10%) a los fines de incrementar los recursos del Fondo Municipal de Inclusión Social creado por el artículo 1° de la Ley N° 13.863.

Art. 72. Sustituir en el artículo 118 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, la expresión "...Ley N° 13.866..." por "...Ley N° 13.688..."

Art. 73. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) el

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	<p>monto total del enriquecimiento patrimonial obtenido a título gratuito que no estará alcanzado por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.</p> <p>El monto establecido precedentemente se elevará a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge”.</p> <p>Art. 74. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan la suma de pesos veinte mil (\$20.000) se considera que integran la materia imponible del impuesto, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.</p> <p>Art. 75. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se deducirán del haber transmitido los gastos de sepelio del causante hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000).</p> <p>Art. 76. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos cien mil (\$100.000) el monto de valuación del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda única del causante.</p> <p>Art. 77. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, establecer en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000), los ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior por la empresa que se transmite, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales.</p> <p>Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

	Art. 78. Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, por la aplicación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES	
<p>ARTÍCULO 49. De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar en la suma de siete pesos (\$7,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.</p> <p>En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de siete pesos (\$ 7,00).</p> <p>ARTÍCULO 50. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:</p> <p>SIMPLE ENTELADA \$ \$ Hasta 0,32 m. x 1,12 m. 8,00 24,00 Hasta 0,48 m. x 1,12 m. 10,00 26,00 Hasta 0,96 m. x 1,12 m. 12,00 36,00</p> <p>Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado siete pesos (\$7,00) la copia simple y treinta y seis pesos (\$36,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.</p> <p>Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema</p>	<p>Art. 53. Establecer, para el ejercicio fiscal 2011, la aplicación del Título V “Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales” de la Ley N° 14.044 y modificatorias.</p>

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de tres pesos (\$3,00).

ARTÍCULO 51. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento 2 o/o

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento 2 o/o

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil 3 o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, un peso con cincuenta centavos de peso \$ 1,50

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos de peso \$ 2,50

ARTÍCULO 52. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, cuarenta pesos \$ 40,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, cuarenta pesos \$ 40,00
- c) Adopciones, quince pesos \$ 15,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cuarenta pesos \$ 40,00
- e) Unificación de actas, veintiséis pesos \$ 26,00
- f) Oficios judiciales, veintiséis pesos \$ 26,00
- g) Incapacidades, veintiséis pesos \$ 26,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) Original, veinticinco pesos \$ 25,00
- b) Duplicado, treinta y cinco pesos \$ 35,00
- c) Triplicados y subsiguientes, cincuenta y dos pesos \$ 52,00
- d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta pesos \$ 40,00
- e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción,

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>cuarenta y cinco pesos \$ 45,00</p> <p>3) Expedición de certificados:</p> <p>a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>b) Negativos de inscripción, cinco pesos \$ 5,00</p> <p>c) Vigencia de emancipación, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>d) Licencia de inhumación, veintiséis pesos \$ 26,00</p> <p>4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:</p> <p>a) Hasta treinta (30) años, veintiséis pesos \$ 26,00</p> <p>b) Hasta sesenta (60) años, treinta y dos pesos \$ 32,00</p> <p>c) Más de sesenta (60) años, cuarenta pesos \$ 40,00</p> <p>5) Rectificaciones de partidas:</p> <p>Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>6) Cédulas de identidad:</p> <p>a) Por expedición de cédulas de identidad original, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>b) Sus renovaciones o duplicados, cuarenta pesos \$ 40,00</p>	
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

7) Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, quince pesos \$ 15,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno. \$ 15,00

8) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, veintiséis pesos \$ 26,00

b) Para contraer matrimonio, veintiséis pesos \$ 26,00

c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), veintiséis pesos \$ 26,00

9) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos \$ 15,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

B) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, ocho pesos con cincuenta centavos de peso \$ 8,50

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cuarenta pesos \$ 40,00 c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, trece pesos \$ 13,00

Los centímetros adicionales de columna, quince pesos \$ 15,00

2) Venta de ejemplares:

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

- a) Boletín Oficial del día, tres pesos con cincuenta centavos de peso \$ 3,50
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, cuatro pesos con cincuenta centavos de peso \$ 4,50

3) Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, trescientos noventa pesos \$ 390,00
- b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, novecientos cincuenta pesos \$ 950,00

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, cinco pesos \$5,00
- b) Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veinte pesos \$ 20,00
- c) Por cada fotocopia simple, veinticinco centavos de peso \$ 0,25

5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

C) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.-

1) Licencias de conductor:

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

- | | |
|--|--|
| <p>a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, veintiséis pesos \$ 26,00</p> <p>b) Por duplicados, triplicados y siguientes, cuarenta pesos \$ 40,00</p> <p>c) Certificados, catorce pesos \$ 14,00</p> <p>2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, trescientos cincuenta pesos \$ 350,00</p> <p>3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, doscientos sesenta pesos \$ 260,00</p> <p>4) Certificado de antecedentes – libre deuda de infracciones , de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 13.927, catorce pesos \$14,00</p> <p>5) Recuperación de puntos -scoring-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II título I art. 1 inc. e) y g)</p> <p>a) Por primera vez, cincuenta pesos \$ 50,00</p> <p>b) Por segunda vez, cien pesos \$ 100,00</p> <p>c) Por tercera vez, ciento cincuenta pesos \$150,00</p> | |
|--|--|

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

6) Por peticiones administrativas, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), veintiséis pesos \$ 26,00

7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, treinta pesos \$ 30,00

8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuarenta pesos \$ 40,00

9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, seiscientos cincuenta pesos \$ 650,00

ARTÍCULO 53. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, noventa y cinco pesos \$ 95,00

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, noventa y cinco pesos \$ 95,00

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, sesenta y cinco pesos \$ 65,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>4) Inscripción de declaratorias de herederos, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, setenta pesos \$ 70,00</p> <p>8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochenta pesos \$ 80,00</p> <p>10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, ciento treinta pesos \$ 130,00</p> <p>11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento diez pesos \$ 110,00</p> <p>12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, cuarenta pesos \$ 40,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>13) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, ciento diez pesos \$ 110,00</p> <p>14) Desarchivo de expedientes para consultas, quince pesos \$ 15,00</p> <p>15) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, sesenta y cinco pesos \$ 65,00</p> <p>16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quince pesos \$ 15,00</p> <p>17) R3bricas por cada libro de sociedades comerciales, quince pesos \$ 15,00</p> <p>18) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento diez pesos \$ 110,00</p> <p>19) Denuncias de sociedades comerciales, quince pesos \$ 15,00</p> <p>20) Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades contempladas en el art3culo 299 de la Ley N3 19.550:</p> <p>CAPITAL SOCIAL Hasta \$ 3.265 \$ 130,00 M3s de \$3.265 a \$ 9.885 \$ 260,00 M3s de \$9.885 a \$ 16.550 \$ 450,00 M3s de \$16.550 a \$ 23.310 \$ 650,00</p>	
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Más de \$ 23.310 a \$ 33.100 \$ 1100,00 Más de \$ 33.100 \$ 1.600,00</p> <p>21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>22) Inscripción y cancelación de usufructos, setenta y cinco pesos \$ 75,00</p> <p>23) Reserva de denominación, cincuenta pesos \$ 50,00</p> <p>24) Trámites varios, treinta y cinco pesos \$ 35,00</p> <p>25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos \$ 15,00</p> <p>ARTÍCULO 54. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:</p> <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD</p> <p>Inscripciones:</p> <p>Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 o/oo</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

ARTÍCULO 55. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veinticinco pesos \$ 25,00

Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), cincuenta pesos \$ 50,00

Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente-web), treinta y cinco pesos \$ 35,00

2) Informe Catastral:

Informe catastral, doce pesos \$12,00

Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), veinte pesos. \$ 20,00

Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente – web), quince pesos \$ 15,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

3)Declaraciones juradas:

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, por cada parcela, doce pesos \$ 12,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo expedida/s de manera telemática, por cada parcela, dieciocho pesos \$18,00

4)Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis pesos \$6,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24 horas (servicio urgente), catorce pesos \$14,00

5)Estado parcelario:

Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley Nº 10.707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), veinte pesos \$ 20,00

Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), treinta pesos \$ 30,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente – web), veinticuatro pesos \$ 24,00
En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar por cada formulario la tasa prevista en el punto 3) del presente artículo.

6) Copias de documentos catastrales:

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, diez pesos \$ 10,00

Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, doce pesos \$12,00

Por cada plano catastral en soporte digital, treinta pesos \$ 30,00

7)Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10.192/57):

a) Planos de propiedad horizontal Ley N° 13.512, once pesos \$ 11,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

- | | |
|---|--|
| <p>b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, once pesos \$ 11,00
Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$300,00).</p> <p>c) Plano de mensura de Unidad Funcional (Clubes de Campo, barrios cerrados etc. –Decreto N° 947/04-). Por cada unidad funcional, setenta pesos \$ 70,00</p> <p>8) Emisión de Tarjeta de seguimiento de trámites, destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, cincuenta pesos \$ 50,00</p> <p>Por cada extensión de la Tarjeta, veinte pesos \$20,00
Renovación de Tarjeta por extravío, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>9) Constitución de estado parcelario:</p> <p>a) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), diez pesos \$ 10,00</p> <p>b) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), veinticinco pesos \$25,00</p> <p>c) Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de \$300), diez pesos \$10,00</p> | |
|---|--|

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

d) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), diez pesos \$ 10,00

e) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), veinticinco pesos \$ 25,00

f) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (web), diez pesos \$ 10,00

g) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (web), veinticinco pesos \$ 25,00

El producido de las Tasas establecidas en el presente artículo continuará destinándose a Rentas Generales, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 59 de la Ley Nº 13.404.

ARTÍCULO 56. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura,

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

división, que se sometan a aprobación, seis pesos con cincuenta centavos de peso \$ 6,50

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cuarenta pesos \$ 40,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de

La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, quinientos cincuenta pesos \$550,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, dos pesos \$2,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, seis pesos con cincuenta centavos de pesos \$6,50

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, dos pesos con cincuenta centavos de peso \$2,50

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE</p> <p>1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ochenta pesos \$ 80,00</p> <p>2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito –Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento sesenta pesos \$160,00</p> <p>3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, sesenta pesos \$ 60,00</p> <p>4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, quince pesos \$15,00</p> <p>5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, seis pesos con cincuenta centavos de peso \$ 6,50</p> <p>6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, cincuenta pesos \$ 50,00</p> <p>7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley N° 13.927-, treinta pesos \$30,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cincuenta pesos \$50,00

ARTÍCULO 57. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, ciento treinta pesos \$ 130,00

2) Por solicitud de mina vacante, trescientos noventa pesos \$ 390,00

3) Por cada título de propiedad de mina, ciento treinta pesos \$ 130,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, dieciséis pesos \$16,00

5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, ciento treinta pesos \$130,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, ciento treinta pesos \$130,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos noventa pesos \$390,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481) cuatrocientos setenta pesos \$470,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

ARTÍCULO 58. Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento sesenta y dos pesos \$162,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento sesenta y dos pesos \$162,00

ARTÍCULO 59. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO

LACTEOS

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Materia Grasa GERBER, diez pesos \$ 10,00	
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta pesos \$ 30,00	
Reductacimetría, siete pesos \$ 7,00	
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), diez pesos \$10,00	
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinte pesos \$ 20,00	
Antibiograma, quince pesos \$ 15,00	
Acidez, diez pesos \$10,00	
pH, cinco pesos \$ 5,00	
Extracto Seco, quince pesos \$ 15,00	
Extracto Seco Desengrasado, quince pesos \$ 15,00	
Densidad, cinco pesos \$ 5,00	
UFC, treinta pesos \$30,00	
Humedad, diez pesos \$10,00	
BACTERIOLOGICOS	
Mesófilas, doce pesos \$12,00	
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) +	
Salmonella ssp., cincuenta pesos. \$ 50,00	
Salmonellas, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso \$ 37,50	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>AGUAS – SODAS</p> <p>Bacteriológico de Agua (C.A.A.), veinticinco pesos \$ 25,00</p> <p>Bacteriológico de Soda (C.A.A.), veinticinco pesos \$ 25,00</p> <p>Físico - Químico de Agua (C.A.A.), cincuenta y cinco pesos \$ 55,00</p> <p>FARINACEOS</p> <p>Hongos, treinta y un pesos . \$31,00</p> <p>Staphilococcus aureus coag (+), treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso \$37,50</p> <p>Salmonella ssp., treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso \$37,50</p> <p>CARNICOS</p> <p>Bacteriológicos, sesenta pesos \$60,00</p> <p>Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), quince pesos \$15,00</p> <p>E.coli (EPEC) en 0,1 g, diez pesos \$10,00</p> <p>Salmonella spp. en 25 g, veinticinco pesos \$25,00</p> <p>E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), treinta pesos \$30,00</p> <p>Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), veinticinco pesos \$25,00</p> <p>Físico - Químico, treinta pesos \$30,00</p>	
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Nitritos y Nitratos, veinte pesos \$20,00</p> <p>Fosfatos, diez pesos \$10,00</p> <p>Almidón, veinte pesos \$20,00</p> <p>Precipitinas (Crudos), diez pesos \$10,00</p> <p>Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ochenta pesos \$80,00</p> <p>PRODUCTOS LACTEOS</p> <p>Bacteriológico según CAA, sesenta pesos \$60,00</p> <p>Físico - Químico según CAA, treinta pesos \$30,00</p> <p>Ambas determinaciones, treinta pesos \$30,00</p> <p>a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, ciento ocho pesos \$108,00</p> <p>b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos: 1) Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):</p> <p>0 a 50 animales/día, cuatrocientos ochenta pesos \$480, 00 51 a 150 animales/día, novecientos sesenta pesos \$960,00 151 a 450 animales/día, mil seiscientos ochenta pesos \$1680,00 más de 450 animales/día, dos mil seiscientos cuarenta pesos \$2640,00</p> <p>2) Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:</p> <p>Secos, doscientos cuarenta pesos \$240,00 Frescos, doscientos cuarenta pesos \$240,00 Cocidos, doscientos cuarenta pesos \$240,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Salazones, doscientos cuarenta pesos \$240,00 Fábricas "C", sesenta pesos \$60,00</p> <p>3) Mataderos de animales menores y granja:</p> <p>a) lechones:</p> <p>0 a 50 animales/día, ciento ochenta pesos \$180,00 51 a 200 animales/día, trescientos sesenta pesos \$360,00 Más de 200 animales/día, setecientos veinte pesos \$720,00</p> <p>b) corderos/caprinos:</p> <p>0 a 350 animales/día, trescientos pesos \$300,00 351 a 700 animales/día, seiscientos pesos \$600,00 Más de 700 animales/día, ochocientos cuarenta pesos \$840,00</p> <p>c) conejos, liebres, nutrias, vizcachas:</p> <p>0 a 200 animales/día, ciento veinte pesos \$120,00 Más de 200 animales/día, doscientos cuarenta pesos \$240,00</p> <p>d) aves y ranas:</p> <p>0 a 1000/semana, ciento veinte pesos \$120,00 1001 a 2000/semana, doscientos cuarenta pesos \$240,00 Más de 2000/semana, trescientos sesenta pesos \$360,00</p> <p>4) Remate de carnes, mil doscientos pesos \$1200,00</p> <p>5) Depósitos de productos cárnicos, trescientos sesenta pesos \$360, 00</p> <p>6) Habilitación establecimientos de Animales Menores de Granja:</p> <p>a) Establecimiento Cunícola, cincuenta pesos \$50,00 b) Establecimiento Apícola, veinte pesos \$20,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>c) Establecimiento Avícola, cincuenta pesos \$50,00 d) Tasa por Inspección de Colmenas (por Colmena), un peso \$1,00 e) Tasa por registro de Marca Apícola, veinte pesos \$20,00</p> <p>7) Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación Provincial, ochocientos cuarenta pesos \$840,00</p> <p>TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCIÓN</p> <p>RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES- se abona mensualmente por unidad inspeccionada</p> <p>RUBRO INCISO ESPECIE</p> <p>I A Bovinos, dos pesos con veintiocho centavos \$2,28 B Porcinos, un peso con ochenta centavos \$1,80 C Ovinos; caprinos; lechones, cuarenta y ocho centavos de peso \$0,48 D Aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas, seis centavos de peso \$0,06 E Caza mayor, tres pesos \$3,00</p> <p>RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES- se abona mensualmente por kilogramo de producto elaborado</p> <p>RUBRO INCISO DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO</p> <p>II A Fábricas de chacinados, treinta y seis milésimas de pesos \$0,036</p> <p>III B Fábricas de conservas y salazones, setenta y dos milésimas de peso \$ 0,072</p> <p>IV C Fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles, treinta y seis diez milésimas de peso \$ 0,0036</p>	
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>V D Triperías (en metros), doce diez milésimas de peso \$0,0012</p> <p>VI E Despostaderos, doce milésimas de peso \$0,012</p> <p>VII F Cámaras frigoríficas; medias reses; menudencias; remates de carne, seis milésimas de peso \$0,006</p> <p>VIII G Cámaras frigoríficas pollos, doce milésimas de pesos \$0,012</p> <p>IX H Cámaras frigoríficas chacinados, doce milésimas de peso \$0,012</p> <p>X I Cámaras frigoríficas salazones y conservas, treinta y seis milésimas de peso \$0,036</p> <p>XI J Elaboración de menudencias, veinticuatro milésimas de peso \$0,024</p> <p>XII K Elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas, seis centavos de peso \$0,06</p> <p>XIII L Industrialización; depósito de huevos comestibles (por docena), doce milésimas de peso \$0,012</p> <p>Marca Nueva, doscientos pesos \$200,00</p> <p>Renovación de Marca, doscientos pesos \$200,00</p> <p>Transferencia de Marca, doscientos pesos \$200,00</p> <p>Duplicado de Marca, doscientos pesos \$200,00</p> <p>Baja de Marca, cien pesos \$100,00</p> <p>Certificado común, cien pesos \$100,00</p> <p>Señal nueva, ochenta pesos \$80,00</p> <p>Duplicado de señal, ochenta pesos \$80,00</p> <p>Renovación de señal, ochenta pesos \$80,00</p> <p>Transferencia de señal, ochenta pesos \$80,00</p> <p>Baja de señal, cincuenta pesos \$50,00</p> <p>Rectificación de señal, cincuenta pesos \$50,00</p> <p>Rectificación de marca, cien pesos \$100,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>CAZA</p> <p>I. CAZA DEPORTIVA MENOR</p> <p>Licencias</p> <p>a) Deportiva Menor Federada, quince pesos \$15,00 b) Deportiva Menor No Federada, cincuenta pesos \$50,00</p> <p>II. CAZA DEPORTIVA MAYOR. Licencias</p> <p>a) Deportiva Mayor Federada, cincuenta pesos \$50,00 b) Deportiva Mayor No Federada, cien pesos \$100,00</p> <p>III. CAZA COMERCIAL. Licencias</p> <p>Caza Comercial, cincuenta pesos \$50,00</p> <p>IV. TROFEOS</p> <p>a) Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cincuenta pesos \$50,00 b) Por Trofeo Homologado, doscientos pesos \$200,00</p> <p>V. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)</p> <p>a) Nutria, cuarenta centavos de peso \$0,40 b) Otras especies permitidas, veinte centavos de peso \$0,20 c) Cueros de Criaderos, veinte centavos de peso \$0,20 d) Otros Subproductos de Criadero, veinte centavos de peso \$0,20</p> <p>VI. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)</p> <p>a) Por unidad de especie Psitasiformes y Passeriformes, cuarenta centavos de peso \$0,40 b) Por unidad de liebres, ochenta centavos de peso \$0,80 c) Otras especies permitidas, ochenta centavos de peso \$0,80</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

VII. RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS

- a) Por cuero en bruto, cinco centavos de peso \$0,05
- b) Por cuero elaborado, ocho centavos de peso \$0,08
- c) Por cuero de criadero elaborado o bruto, ocho centavos de peso \$0,08
- d) Por animales vivos, cincuenta centavos de peso \$0,50
- e) Por kilogramo de plumas de ñandú, ocho centavos de peso \$0,08

VIII. INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

- a) Coto de Caza Mayor, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- b) Coto de Caza Menor, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- c) Acopiadores de Liebres, doscientos pesos \$200,00
- d) Acopiadores de Cueros, trescientos pesos \$300,00
- e) Industrias Curtidoras, quinientos pesos \$500,00
- f) Frigoríficos, quinientos pesos \$500,00
- g) Peleterías, doscientos pesos \$200,00
- h) Talleristas, cien pesos \$100,00
- i) Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, cien pesos \$100,00
- j) Venta de Animales Vivos por Mayor, trescientos pesos \$300,00
- k) Venta animales vivos minoristas, ciento cincuenta pesos \$150,00
- l) Pajarerías (por menor), cien pesos \$100,00
- m) Zoológicos Privados, mil quinientos pesos \$1500,00
- n) Zoológicos Oficiales, sin cargo S/C
- ñ) Criaderos, sin cargo S/C

IX. EXTENSIÓN GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCION

- a) Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, cincuenta pesos \$50,00
- b) Otras Especies por kilogramo, cincuenta centavos de peso \$0,50

X. ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criadero e importados, cincuenta

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>centavos de peso \$0,50</p> <p>XI. FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNEOS DE LA FAUNA SILVESTRE</p> <p>a) Liebre para consumo humano: del valor de compra por unidad, dos por ciento 2%</p> <p>b) Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: por unidad, cuarenta centavos de peso \$0,40</p> <p>c) Otras especies permitidas: del valor de compra por unidad, dos por ciento 2%</p> <p>XII. VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA</p> <p>a) Por día y por persona, doscientos pesos \$200,00</p> <p>b) Entes Oficiales, sin cargo S/C</p> <p>2) DIRECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA RURAL SERVICIO DE LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS</p> <p>1. ANÁLISIS DE SUELOS</p> <p>a) pH, tres pesos \$3,00</p> <p>b) Resistencia en Pasta, cinco pesos \$5,00</p> <p>c) Conductividad Específica, tres pesos \$3,00</p> <p>d) Textura, ocho pesos \$8,00</p> <p>e) Carbono Orgánico, siete pesos \$7,00</p> <p>f) Nitrógeno Total, ocho pesos \$8,00</p> <p>g) Fósforo Asimilable, ocho pesos \$8,00</p> <p>h) Cationes (Ca++, Mg++,N^a+,K+), cada uno, ocho pesos \$8,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>i) Aniones (CO₃=, CO₃H⁻, Cl⁻), cada uno, ocho pesos \$8,00 j) RAS (Relación Absorción Sodio), veinte pesos \$20,00</p> <p>2. ANÁLISIS DE AGUAS</p> <p>a) apH, tres pesos \$3,00 b) Conductividad Eléctrica, cuatro pesos \$4,00 c) Cationes (Ca⁺⁺, Mg⁺⁺, N^{a+}, K⁺), cada uno, ocho pesos \$8,00 d) Aniones (CO₃=, CO₃H⁻, Cl⁻), cada uno, ocho pesos \$8,00 e) Sulfatos, ocho pesos \$8,00 f) Nitratos, ocho pesos \$8,00 g) Residuos, cinco pesos \$5,00 h) Vanadio, diez pesos \$10,00 i) Instituciones Oficiales, sin cargo S/C</p> <p>3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA</p> <p>1. Tasas de Inscripción:</p> <p>a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos pesos \$1200,00 b) Expendedores y Depósitos, trescientos sesenta pesos \$360,00 c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), doscientos cuarenta pesos \$240,00</p> <p>2. Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:</p> <p>a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, seiscientos pesos \$600,00 b) Expendedores y Depósitos, ciento ochenta pesos \$180,00 c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), ciento veinte pesos \$ 120,00</p> <p>3. Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, por cada juego, un peso con veinte centavos \$ 1,20</p> <p>4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, sesenta pesos \$ 60,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, treinta pesos	\$ 30,00	
6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, sesenta pesos	\$ 60,00	
7. Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00	
8. Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00	
9. Determinación de Agentes Fitopatógenos:		
a) Micosis, treinta y cinco pesos	\$ 35,00	
b) Bacteriosis, cincuenta pesos	\$ 50,00	
10. Determinación de Hongos Toxicogénicos, cincuenta pesos	\$ 50,00	
11. Determinación de Micotoxinas, cien pesos	\$ 100,00	
12. Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, treinta pesos	\$ 30,00	
3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA		
1. Tasas de Inscripción:		
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos pesos	\$1200,00	
b) Expendedores y Depósitos, trescientos sesenta pesos	\$360,00	
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), doscientos cuarenta pesos	\$240,00	
2. Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:		
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, seiscientos pesos	\$600,00	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

b) Expendedores y Depósitos, ciento ochenta pesos	\$ 180,00	
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), ciento veinte pesos	\$ 120,00	
3. Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, por cada juego, un peso con veinte centavos	\$ 1,20	
4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, sesenta pesos	\$ 60,00	
5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, treinta pesos	\$ 30,00	
6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, sesenta pesos	\$ 60,00	
7. Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00	
8. Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00	
9. Determinación de Agentes Fitopatógenos:		
a) Micosis, treinta y cinco pesos	\$ 35,00	
b) Bacteriosis, cincuenta pesos	\$ 50,00	
10. Determinación de Hongos Toxicogénicos, cincuenta pesos	\$ 50,00	
11. Determinación de Micotoxinas, cien pesos	\$ 100,00	
12. Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, treinta pesos	\$ 30,00	
4) DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACION		
1. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, tres pesos		

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

por tonelada	\$ 3,00/Tn	
2. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, un peso por tonelada	\$ 1,00/Tn	
5) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA		
ANÁLISIS VETERINARIOS		
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS		
Trichomonosis por cultivo, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50	
Campylobacteriosis por IFD, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50	
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), diez pesos	\$ 10,00	
PARASITOLÓGICO		
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), quince pesos	\$ 15,00	
Técnica de H.P.G, tres pesos con treinta centavos	\$ 3,30	
Técnica de Flotación, seis pesos con treinta centavos	\$ 6,30	
Identificación de ectoparásitos, siete pesos	\$ 7,00	
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50	
Identificación de larvas por cultivo, veintiocho pesos	\$ 28,00	
Identificación de larvas en pasto, veintisiete pesos con cincuenta centavos	\$ 27,50	
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, diez pesos	\$ 10,00	
Investigación de Coccidios sp, tres pesos con treinta centavos	\$ 3,30	
Investigación de Cristosporidium sp, doce pesos	\$ 12,00	
Investigación de Neosporas por IFI, cinco pesos	\$ 5,00	
Técnica de Digestión Artificial, diez pesos	\$ 10,00	
BACTERIOLOGICO		
Frotis y Tinción, diez pesos	\$ 10,00	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00	
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cincuenta pesos	\$ 50,00	
Mancha por inmunofluorescencia, ocho pesos	\$ 8,00	
SEROLOGIA		
Brucelosis (BPA), un peso	.\$ 1,00	
Complementarias: SAT y 2 M .E (juntas), dos pesos con cincuenta centavos	\$ 2,50	
Prueba de anillo en leche, ocho pesos	\$ 8,00	
Leptospirosis (Grandes), cinco pesos	\$ 5,00	
Leptospirosis (Pequeños), diez pesos	\$ 10,00	
Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta pesos	\$ 30,00	
BIOQUIMICA		
Perfiles Metabólicos: Cobre, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50	
Magnesio, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50	
Fósforo, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50	
Calcio, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50	
Perfil de rendimiento equino, catorce pesos	\$ 14,00	
Hemograma / Hepatograma, catorce pesos	\$ 14,00	
Orina Completa, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50	
VIROLOGIA		
I.B.R (elisa), seis pesos	\$ 6,00	
V.D.B (elisa), seis pesos	\$ 6,00	
Rotavirus (elisa), doce pesos	\$ 12,00	
Aujeszky (elisa), doce pesos	\$ 12,00	
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), diez pesos	\$ 10,00	
PATOLOGIA		
Necropsia de medianos animales, cien pesos	\$ 100,00	
Necropsia de grandes animales, cuatrocientos diez pesos	\$ 410,00	
MICOLOGIA		
Festucosis en semilla, cincuenta pesos	\$ 50,00	
Festucosis en planta, cincuenta pesos	\$ 50,00	
Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta pesos	\$ 40,00	
Phytomices Chartarum, cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, veinticinco pesos \$ 25,00 Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta pesos \$ 40,00 ANALISIS DE ABEJAS Varroasis, doce pesos \$ 12,00 Nosemosis, catorce pesos con cincuenta centavos \$ 14,50 Acariosis, veinte pesos \$ 20,00 Loque europea, sesenta y cinco pesos \$ 65,00 Loque americana, sesenta y cinco pesos \$ 65,00</p> <p>6) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL</p> <p>TASA POR INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EXTRACTORES PROCESADORES DE PRODUCTOS APICOLAS</p> <p>1. Para SALAS DE EXTRACCIÓN DE MIEL: Pesos cien (\$ 100) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento deberá solicitar su reinscripción, para mantenerse tanto en el Registro provincial como nacional de establecimientos, ello lo deberá realizar ante el Registro Provincial de Establecimientos Avícolas dependiente del Departamento Animales Menores de Granja.</p> <p>El presente valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios además de la habilitación, al menos una inspección anual por establecimiento.</p> <p>2. Para SALAS DE FRACCIONAMIENTO, ACOPIO Y DEPÓSITO: pesos doscientos cuarenta (\$ 240) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento, al igual que lo detallado en el punto 1, deberá reinscribirse para mantener su status comercial.</p>	
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Este valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios, además de la habilitación, al menos dos inspecciones anuales.

ARTÍCULO 60. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios,

cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos noventa pesos \$390,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos veinticinco pesos \$325,00

3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, doscientos treinta pesos \$230,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento sesenta pesos \$160,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ochenta y cinco pesos \$85,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento sesenta pesos	\$160,00	
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento sesenta pesos	\$160,00	
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, setenta y cinco pesos	\$ 75,00	
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, setenta pesos	\$70,00	
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento veinticinco pesos	\$125,00	
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento sesenta pesos	\$160,00	
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, doscientos treinta y cinco pesos	\$235,00	
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, trescientos veinticinco pesos	\$325,00	
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de		

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>establecimientos, ochenta y cinco pesos \$85,00 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento veinticinco pesos \$125,00</p> <p>ARTÍCULO 61. Por los servicios que preste el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. Respecto de aquellos encuadrados en la segunda categoría, se abonará una Tasa Especial sobre aquellos establecimientos radicados en Municipios que no cuenten con la respectiva delegación de facultades previstas en la Ley N° 11.459. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:</p> <p>a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:</p> <p>I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos \$6000,00</p> <p>Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos \$3000,00</p> <p>II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos \$520,00</p> <p>III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de quinientos veinte pesos \$520,00</p>	
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Se aplicará un adicional de un peso (\$1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5.000 m² (cinco mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de setenta y cinco centavos de peso \$0,75

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de cincuenta mil pesos \$50.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de mil doscientos pesos \$1.200,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, mil cien pesos \$1.100,00

ARTÍCULO 62. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cinco pesos \$5,00
- c) Si los valores son indeterminados, cinco pesos \$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 63. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 62.

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, nueve pesos \$9,00

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cincuenta pesos \$50,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil 10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos \$12,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veinticinco pesos \$25,00

2) En toda gestión o certificación, cinco pesos \$5,00

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cinco pesos \$5,00

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o.2004) y modificatorias-, cinco pesos \$5,00

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, nueve pesos \$9,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cincuenta centavos \$0,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 64. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y cinco pesos (\$95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veinticinco pesos (\$25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

OTRAS DISPOSICIONES	
<p>ARTÍCULO 65. Declarar a la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010.</p> <p>ARTÍCULO 66. Declarar a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.</p> <p>ARTÍCULO 67. Declarar a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.</p> <p>ARTÍCULO 68. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2010 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.</p> <p>El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.</p> <p>Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia</p>	<p>Art. 79. Sustituir el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, dos pesos\$ 2,00 2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, veinte pesos.....\$20,00 3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, dos pesos..\$2,00 4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, dos pesos.....\$2,00 5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, dos pesos \$2,00 6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, dos pesos.....\$2,00 7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, dos pesos.....\$2,00 8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, dos pesos ...\$2,00

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 69. Suspender los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747.</p> <p>La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).</p> <p>ARTÍCULO 70. Sustituir, en el artículo 1° de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 40 de la Ley N° 13.930), la expresión “1 de enero de 2010” por “1 de enero de 2011”.</p> <p>ARTÍCULO 71. Durante el ejercicio 2010, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que informen a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto –correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.</p>	<p>9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, cincuenta pesos.....\$50,00</p> <p>10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, veinte pesos.....\$20,00</p> <p>11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), veinte pesos.....\$20,00</p> <p>12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, veinte pesos.....\$20,00</p> <p>13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones –kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, un peso con cincuenta centavos..... \$1,50</p> <p>14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, diez pesos \$10,00</p> <p>15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, quince pesos.....\$15,00</p> <p>16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), ciento noventa pesos..... \$190,00</p> <p>17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley N° 22.248), por folio útil, dos pesos \$2,00</p> <p>18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, dos pesos ...\$ 2,00</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 72. Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).</p> <p>ARTÍCULO 73. Sustituir en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 13.244 (Texto según artículo 45 de la Ley N° 13.930), la expresión “31 de diciembre de 2009” por “31 de diciembre de 2010”.</p> <p>ARTÍCULO 74. Sustituir el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos</p>	<p>19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, dos pesos.....\$2,00</p> <p>20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6° Ley N° 23.947), por folio útil, dos pesos..... \$2,00</p> <p>21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, dos pesos.....\$2,00</p> <p>22. Libro “Registro de Personal y Horas Suplementarias” (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, dos pesos..... \$2,00</p> <p>23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, diez pesos..... \$10,00</p> <p>24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, cien pesos..... \$100,00</p> <p>25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley N° 10.149), ciento noventa pesos \$190,00</p> <p>26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, setenta pesos\$70,00 Por acuerdo registrado y/u homologado requerido, por cada trabajador involucrado, ciento cuarenta pesos.....\$140,00</p> <p>Art. 80. Sustituir el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.</p> <p>b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.</p> <p>c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.</p> <p>I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES PUBLICIDAD</p> <p>Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de cinco carillas.</p> <p>Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de dos pesos (\$ 2) por unidad.</p> <p>TRAMITE SIMPLE</p> <table border="0"> <tr> <td>1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cuarenta pesos</td> <td style="text-align: right;">\$40,00</td> </tr> <tr> <td>2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) treinta y dos pesos</td> <td style="text-align: right;">\$ 32,00</td> </tr> <tr> <td>3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos</td> <td style="text-align: right;">\$ 40,00</td> </tr> </table>	1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cuarenta pesos	\$40,00	2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) treinta y dos pesos	\$ 32,00	3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos	\$ 40,00	<p>Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.</p> <p>b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.</p> <p>c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.</p> <p>I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES PUBLICIDAD</p> <p>Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas.</p> <p>Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de cuatro pesos (\$ 4) por unidad.</p> <p>A) TRAMITE SIMPLE</p> <table border="0"> <tr> <td>1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cincuenta pesos.....</td> <td style="text-align: right;">\$50,00</td> </tr> <tr> <td>2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cuarenta pesos.....</td> <td style="text-align: right;">\$40,00</td> </tr> <tr> <td>3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos.....</td> <td style="text-align: right;">\$50,00</td> </tr> <tr> <td>4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes</td> <td></td> </tr> </table>	1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cincuenta pesos.....	\$50,00	2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cuarenta pesos.....	\$40,00	3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos.....	\$50,00	4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes	
1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cuarenta pesos	\$40,00														
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) treinta y dos pesos	\$ 32,00														
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos	\$ 40,00														
1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cincuenta pesos.....	\$50,00														
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cuarenta pesos.....	\$40,00														
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos.....	\$50,00														
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes															

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), treinta y dos pesos \$ 32,00</p> <p>5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>6. Copia de asiento:</p> <p>6.1 registral, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>6.2 de planos, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>6.3 de soporte microfilmico, veinte pesos \$ 20,00</p> <p>7. Certificación de copia (por documento), veinte pesos \$ 20,00</p> <p>8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinte pesos \$ 20,00</p>	<p>de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos..... \$40,00</p> <p>5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinticinco pesos..... \$25,00</p> <p>6. Copia de asiento:</p> <p>6.1 registral, veinticinco pesos..... \$ 25,00</p> <p>6.2 de planos, veinticinco pesos..... \$ 25,00</p> <p>6.3 de soporte microfilmico, veinticinco pesos..... \$ 25,00</p> <p>7. Certificación de copia (por documento), veinticinco pesos..... \$ 25,00</p> <p>8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinticinco pesos..... \$ 25,00</p>
<p>B) TRAMITE URGENTE</p> <p>La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento diez pesos \$ 110,00</p> <p>2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), noventa y dos pesos \$ 92,00</p>	<p>B) TRAMITE URGENTE</p> <p>La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento cuarenta pesos..... \$140,00</p>

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento diez pesos \$ 110,00</p> <p>4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), noventa y dos pesos \$ 92,00</p> <p>5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ochenta pesos \$ 80,00</p> <p>6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, ochenta pesos \$80,00</p> <p>7. Certificación de copia (por documento), cuarenta pesos \$.40,00</p> <p>8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ochenta pesos \$ 80,00</p> <p>9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de cien pesos \$ 100,00</p> <p>C) SERVICIOS ESPECIALES</p> <p>1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:</p> <p>1.1. Sin copia de asiento registral, ocho pesos \$ 8.00</p>	<p>2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), ciento quince pesos..... \$115,00</p> <p>3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento cuarenta pesos.....\$140,00</p> <p>4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento quince pesos.....\$115,00</p> <p>5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, cien pesos..... \$100,00</p> <p>6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, cien pesos..... \$100,00</p> <p>7. Certificación de copia (por documento), cincuenta pesos.....\$50,00</p> <p>8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cien pesos\$100,00</p> <p>9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de ciento veinticinco pesos..... \$125,00</p> <p>C) SERVICIOS ESPECIALES</p> <p>1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, diez pesos \$10,00</p> <p>1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral quince pesos \$ 15,00</p> <p>2. Locación de casillero por año, cuatrocientos pesos \$ 400,00</p> <p>3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de sesenta pesos \$ 60,00</p> <p>4. Consulta de anotaciones personales vía web, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>5. Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, treinta pesos \$ 30,00.</p> <p>6. Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía web, treinta pesos \$ 30,00</p> <p>II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES</p> <p>REGISTRACIÓN</p> <p>A) TRAMITE SIMPLE</p>	<p>1.1. Sin copia de asiento registral, diez pesos.....\$10,00</p> <p>1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, quince pesos.....\$ 15,00.</p> <p>1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral veinte pesos.....\$ 20,00</p> <p>2. Locación de casillero por año, quinientos pesos.....\$ 500,00</p> <p>3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de setenta y cinco pesos.....\$ 75,00</p> <p>4. Consulta de anotaciones personales vía web, cuarenta pesos.....\$ 40,00</p> <p>5. Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cuarenta pesos.....\$ 40,00</p> <p>6. Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía web, cuarenta pesos.....\$ 40,00</p> <p>II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES REGISTRACION</p> <p>A) TRAMITE SIMPLE</p> <p>1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>1. La registraci3n de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulaci3n espec3fica abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuaci3n fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operaci3n o el monto de cualquier cesi3n que integre la operaci3n documentada. Si el acto fuese sin monto, se calcular3 el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuaci3n fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).</p> <p>En ning3n caso la tasa a abonar podr3 ser inferior a sesenta pesos (\$60,00).</p> <p>1.1. A la registraci3n de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionar3 por inmueble la suma de veinte pesos (\$ 20,00).</p> <p>2. La registraci3n de documentos que contienen constituci3n de hipoteca, con o sin emisi3n de pagar3s o letras hipotecarias, ampliaci3n de capital, cesi3n total o parcial de cr3dito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesi3n), reducci3n de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estar3n sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registraci3n.</p> <p>En los dos 3ltimos supuestos se abonar3 una tasa fija de sesenta pesos (\$60,00) en las sucesivas reinscripciones.</p> <p>2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonar3 teniendo en cuenta s3lo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>3. La registraci3n de documentos que contienen permutas de inmuebles abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.</p>	<p>no fueren objeto de regulaci3n espec3fica abonar3n la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuaci3n fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operaci3n o el monto de cualquier cesi3n que integre la operaci3n documentada. Si el acto fuese sin monto, se calcular3 el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuaci3n fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).</p> <p>En ning3n caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podr3 ser inferior a setenta y cinco pesos (\$75,00) por inmueble y por acto.</p> <p>1.1. A la registraci3n de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionar3 por inmueble la suma de veinticinco pesos (\$ 25,00).</p> <p>2. La registraci3n de documentos que contienen constituci3n de hipoteca, con o sin emisi3n de pagar3s o letras hipotecarias, ampliaci3n de capital, cesi3n total o parcial de cr3dito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesi3n), reducci3n de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estar3n sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registraci3n.</p> <p>En los dos 3ltimos supuestos se abonar3 una tasa fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) en las sucesivas reinscripciones.</p> <p>2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonar3 teniendo en cuenta s3lo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>3. La registraci3n de documentos que contienen permutas de inmuebles abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.</p> <p>4. La registraci3n de documentos que contienen operaciones de transmisi3n de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir)</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>4. La registraci3n de documentos que contienen operaciones de transmisi3n de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente y su valuaci3n fiscal, o el valor de la operaci3n (o la suma resultante en caso de comprender m3s de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.</p> <p>5. La registraci3n de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcci3n, ampliaci3n o refacci3n de inmuebles destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.</p> <p>6. La registraci3n de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, reserva de usufructo, rectificatoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de cl3usula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de bien de familia, liberaci3n de hipoteca, refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonar3 la suma fija de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.</p> <p>7. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n a reglamento de copropiedad y administraci3n, la modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n (Ley N3 13.512), prehorizontalidad (Ley N3 19.724), afectaci3n a compra venta por mensualidades (Ley N3 14.005) y cualquier otra afectaci3n, abonar3 la suma fija de sesenta pesos (\$60,00) y</p>	<p>destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente y su valuaci3n fiscal, o el valor de la operaci3n (o la suma resultante en caso de comprender m3s de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.</p> <p>5. La registraci3n de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcci3n, ampliaci3n o refacci3n de inmuebles destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.</p> <p>6. La registraci3n de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, reserva y renuncia de usufructo, rectificatoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de cl3usula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de bien de familia, liberaci3n de hipoteca, refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonar3 la suma fija de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.</p> <p>7. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n (Ley N3 13.512), prehorizontalidad (Ley N3 19.724), afectaci3n a compra venta por mensualidades (Ley N3 14.005) y cualquier otra afectaci3n, abonar3 la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) y veinticinco pesos (\$ 25,00) por cada lote o subparcela.</p> <p>7.1. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>veinte pesos (\$ 20,00) por cada lote o subparcela.</p> <p>7.1. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el 2/oo del monto mayor de la valuaci3n fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)</p> <p>8. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil pesos (\$ 1.000,00).</p> <p>9. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos. abonar3 por cada inmueble y acto la suma de sesenta pesos (\$ 60,00).</p> <p>10. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de sesenta pesos (\$ 60,00).</p> <p>11. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de sesenta pesos (\$60,00).</p> <p>B) TRAMITE URGENTE</p> <p>La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.</p>	<p>consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuaci3n fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)</p> <p>8. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250,00).</p> <p>9. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos. abonar3 por cada inmueble y acto la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).</p> <p>10. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).</p> <p>11. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00).</p> <p>B) TRAMITE URGENTE</p> <p>La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.</p> <p>1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).</p> <p>En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00) por inmueble y por acto.</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).</p> <p>En ningún caso la tasa preferencial será menor a seiscientos pesos (\$ 600,00).</p> <p>2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de doscientos pesos (\$ 200,00) por inmueble y por acto y de treinta pesos (\$ 30,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.</p> <p>3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de tres mil pesos (\$ 3.000,00).</p> <p>4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos. abonará por cada inmueble la suma total de doscientos pesos (\$ 200,00).</p> <p>4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de doscientos pesos (\$ 200,00).</p> <p>5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de doscientos pesos (\$200,00).</p> <p>C) SERVICIOS ESPECIALES</p> <p>1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, veinte pesos (\$ 20,00).</p>	<p>2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00) por inmueble y por acto y de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.</p> <p>3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750,00).</p> <p>4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).</p> <p>4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).</p> <p>5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de doscientos cincuenta pesos (\$250,00).</p> <p>C) SERVICIOS ESPECIALES</p> <p>1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, veinticinco pesos (\$ 25,00).</p> <p>2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de veinticinco pesos (\$ 25,00).</p> <p>3. Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de ciento veinte pesos (\$ 120,00).</p> <p>III. EXENCIONES</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de veinte pesos (\$ 20,00).</p> <p>3. Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de noventa pesos (\$ 90,00).</p> <p>III. EXENCIONES</p> <p>1. Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales los documentos cuya exención esté expresamente regulada por ley.”</p> <p>ARTÍCULO 75. Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, hasta el 31 de diciembre de 2010, en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.</p> <p>Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescriptas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición de los intereses adeudados.</p> <p>ARTÍCULO 76. Sustituir el inciso d) del artículo 13 de la Ley N° 13.766, por el siguiente:</p> <p>“d) Dos representantes de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a propuesta del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por Ley N° 13.295.”.</p> <p>ARTÍCULO 77. Incorporar en el artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, como inciso 6), el siguiente:</p> <p>“6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones</p>	<p>Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales, sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10.295.</p> <p>Art. 81. Sustituir el artículo 2° de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 2°.- El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Practicar de oficio actos de relevamiento territorial con fines catastrales;b) Determinar de oficio estados parcelarios;c) Registrar los estados parcelarios y la documentación que les da origen;d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de los inmuebles;e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier objeto acorde con los finalidades de esta ley;f) Expedir certificaciones, controlar e informar sobre multiplicidad de inscripciones o superposiciones de dominio;g) Ejecutar la cartografía parcelaria de la Provincia, llevando el Registro gráfico.h) Autorizar y ejercer el contralor de las divisiones del dominio por el régimen de Propiedad Horizontal;i) Velar por la conservación de marcos y mojones de delimitación parcelaria;j) Asignar la nomenclatura catastral y número de partida de los padrones impositivos para la individualización parcelaria;
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.”.</p> <p>ARTÍCULO 78. Sustituir el artículo 41 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 41. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del artículo 182 de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.”.</p> <p>ARTÍCULO 79. Incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004), como inciso 10), el siguiente:</p> <p>“10) Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.</p> <p>La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.</p> <p>Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan,</p>	<p>k) Llevar la cantidad y especie de índices que sean necesarios para la localización de las parcelas;</p> <p>l) Realizar las tasaciones inmobiliarias que les sean requeridas por Organismos Públicos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;</p> <p>m) Interpretar las normas que regulen la materia”.</p> <p>Art. 82. Sustituir el artículo 5° de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 5°: Son elementos de la parcela:</p> <p>I. Esenciales:</p> <p>a) La ubicación georeferenciada del inmueble;</p> <p>b) Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;</p> <p>c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.</p> <p>II. Complementarios:</p> <p>a) La valuación fiscal;</p> <p>b) Sus linderos.</p> <p>Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado mediante un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo catastral”.</p> <p>Art. 83. Sustituir el primer párrafo del artículo 15 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 15.- Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por la presente Ley, deberá efectuarse, salvo las excepciones que establezca la reglamentación, la</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos cuarenta mil (\$40.000), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.</p> <p>En los términos del apartado 7) del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.”.</p> <p>ARTÍCULO 80. Sustituir los párrafos sexto y séptimo del artículo 52 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:</p> <p>“Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos doscientos (\$ 200,00), la que se elevará a pesos cuatrocientos (\$ 400,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.</p> <p>El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 60. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 60, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.”.</p>	<p>verificación de subsistencia en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y transmisión de derechos reales siempre que hubieren vencido los plazos establecidos a continuación, contados a partir de la fecha de su determinación o de la realización de una verificación de subsistencia posterior.”.</p> <p>Art. 84. Sustituir el artículo 29 de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 29.- La Dirección de Geodesia, una vez aprobados los planos de mensura y/o modificación del estado parcelario, deberá remitir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la documentación pertinente, debiendo ésta, luego de la registración, arbitrar los medios necesarios para que se comunique dicha circunstancia a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad a efectos de realizar el asiento respectivo que contendrá como mínimo los siguientes antecedentes: fecha y número de ingreso al Registro, característica del plano, fecha y número del informe registral utilizado y nomenclatura catastral de cada nuevo inmueble resultante.</p> <p>Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer el modo en que se efectuará dicha comunicación”.</p> <p>Art. 85. Sustituir el artículo 50 de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 50.- Declárase obligatorio para los escribanos de Registros Públicos y para cualquier otro funcionario que autorice actos de transmisión, constitución, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción, lo siguiente:</p> <p>a) Requerir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando la inscripción de su dominio vigente y la nomenclatura catastral o preexistente, así como los números de las partidas</p>
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 81. Sustituir en el inciso b) del artículo 104 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).”.</p> <p>ARTÍCULO 82. Sustituir el artículo 135 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 135. Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:</p> <p>a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio.</p> <p>b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal de Apelación o mediare recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la sentencia o la resolución desestimatoria del mismo hayan quedado firmes o consentidas.</p> <p>c) Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso de los remedios establecidos en el artículo 104 de este</p>	<p>que le correspondan en los padrones del impuesto inmobiliario o en los establecidos por leyes especiales que correspondieren;</p> <p>b) Transcribir en los instrumentos públicos el contenido de dicho certificado catastral, haciendo constar, la nomenclatura catastral, las observaciones, restricciones o aclaraciones que constaren y la descripción del inmueble según las constancias del mismo”.</p> <p>Art. 86. Sustituir el artículo 84 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 84 Bis.-En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas conforme a las siguientes pautas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15 %), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados. <p>El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.</p> <ol style="list-style-type: none">2.- Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C de la tabla de valores básicos, y de acuerdo al destino de la accesión, valor y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble
--	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>Código Fiscal. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.</p> <p>En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.</p> <p>En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva</p> <p>Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.”.</p> <p>ARTÍCULO 83. Sustituir el segundo párrafo del inciso j) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“j) No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva, de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor supere el fijado por la Ley Impositiva. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alcuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las</p>	<p>posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15 %), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.</p> <p>Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.</p> <p>3. En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla de valores básicos, al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias que el inmueble posea, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: Un quince por ciento (15 %), cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.</p> <p>Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.</p> <p>A los efectos previstos en los incisos 1) y 2), y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.”</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras.”.</p> <p>ARTÍCULO 84. Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.”.</p> <p>ARTÍCULO 85. Sustituir el inciso e) del artículo 165 del Código Fiscal –Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“e) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.”.</p> <p>ARTÍCULO 86. Sustituir el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas,</p>	<p>Art. 87. Sustituir el tercer párrafo del artículo 84 ter de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:</p> <p>“Si no comparece o no presenta las declaraciones de avalúo, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo catastral dictará resolución determinando de oficio la valuación fiscal del inmueble. Contra dicho acto podrán interponerse los recursos previstos en el Código Fiscal, con el efecto suspensivo de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario previsto en dicho plexo legal”.</p> <p>Art. 88. Derogar el último párrafo del artículo 84 ter de la Ley N° 10.707 y modificatorias.</p> <p>Art. 89. Sustituir el artículo 7° de la Ley N° 13.529, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 7°. Las incorporaciones de obras y/o mejoras detectadas de oficio por esta Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con anterioridad al 1° de enero de 2006 se considerarán firmes”.</p> <p>Art. 54. Derogar el artículo 26 de la Ley N° 14.044 y modificatorias.</p> <p>Art. 55. Sustituir en el artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, la expresión “31 de diciembre de 2010” por la expresión “31 de diciembre de 2011”.</p> <p>Art. 90. Sustituir el inciso 5) del artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado. 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos”.</p> <p>Art. 91. Incorporar en el artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 7):</p>
---	---

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.</p> <p>El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.</p> <p>No resultan alcanzados por la exención los ingresos que las entidades obtengan por la prestación de servicios de salud, por sí o a través de terceros, mediante sistemas de prepagas.</p> <p>Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.”.</p> <p>ARTÍCULO 87. Sustituir el inciso 29) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.</p> <p>Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de</p>	<p>“7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos”.</p> <p>Art. 92. Incorporar en el artículo 30 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso h):</p> <p>“h) Exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite”.</p> <p>Art. 93. Sustituir el inciso 10) del artículo 42 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“10) Proceder a la detención de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes de los Impuestos a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto que corresponda, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.</p> <p>La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los</p>
---	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>referencia o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.</p> <p>Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renunciando la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.</p> <p>Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas.”.</p> <p>ARTÍCULO 88. Sustituir el inciso 54) del artículo 274 del Código Fiscal –Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“54) El documento expedido a los fines de su inscripción originaria en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como título de propiedad del automotor.”.</p> <p>ARTÍCULO 89. Incorporar como último párrafo del artículo 277 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias, el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, el pago del impuesto podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante por separado referido.”.</p>	<p>extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.</p> <p>Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código, según corresponda, resulte superior al monto que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.</p> <p>En los términos del apartado 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.</p> <p>La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo”.</p> <p>Art. 94. Sustituir el último párrafo del artículo 52 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por los siguientes:</p> <p>“El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 60 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

<p>ARTÍCULO 119. La presente Ley regirá a partir del 1º de enero de 2010 inclusive, con excepción de los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 42 apartado 11, modificatorios de la Ley N° 13.930 -Impositiva 2009- que regirán desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010, salvo aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.</p> <p>Los artículos 75 y 76 y los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, modificatorios del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>ARTÍCULO 120. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil nueve.</p> <p>Horacio Ramiro González Presidente H. C. Diputados</p> <p>Alberto Edgardo Balestrini Presidente H. Senado</p> <p>Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. Diputados</p> <p>Máximo Augusto Rodríguez Secretario Legislativo H. Senado</p> <p>DECRETO 2099</p> <p>La Plata, 8 de octubre de 2009</p> <p>Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-</p> <p>Eduardo Oscar Camaño Ministro de Gobierno</p> <p>Daniel Osvaldo Scioli Gobernador</p>	<p>la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 60 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.</p> <p>En el supuesto que la infracción consista en el traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial con documentación respaldatoria incompleta, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 del presente Código, la multa a imponer será de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500).</p> <p>Dicha multa se reducirá de pleno derecho a un tercio del mínimo de la escala, en los casos en los que el interesado reconociere la infracción y pagare voluntariamente la multa, dentro del plazo para oponer descargo, conforme lo previsto en el artículo 60 de este Código”.</p> <p>Art. 95. Sustituir el tercer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 104, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 53 y 54 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal”.</p> <p>Art. 96. Sustituir el primer párrafo del artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil (\$30.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones”.</p> <p>Art. 97. Incorporar en el artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 11):</p>
--	--

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO (14.044)

Mariano Carlos Cervellini
Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos

ANEXO I
VALORES OPTIMOS 2005

Valores Óptimos

Partido Número	Partido	Circunscripción	en \$
1	A. Alsina	1	4757
1	A. Alsina	2	4757
1	A. Alsina	3	4757
1	A. Alsina	4	3729
1	A. Alsina	5	4757
1	A. Alsina	6	4114
1	A. Alsina	7	4114
1	A. Alsina	8	4114
1	A. Alsina	9	5400
1	A. Alsina	10	5014
2	Alberti	1	18000
2	Alberti	2	15946
2	Alberti	3	18000
2	Alberti	4	18000
2	Alberti	5	18000
2	Alberti	6	15946
2	Alberti	7	18000
2	Alberti	8	18000
2	Alberti	9	15946
2	Alberti	10	18000
2	Alberti	11	15946
3	Alte. Brown	1	21000
3	Alte. Brown	2	21000
3	Alte. Brown	3	21000
3	Alte. Brown	4	21000
3	Alte. Brown	5	21000

“11) No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 30 del presente Código. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente”.

Art. 98. Incorporar como último párrafo del artículo 64 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular”.

Art. 99. Sustituir el artículo 74 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

“ARTICULO 74. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o la de multa establecida en el último párrafo del artículo 52 del presente Código.

A los fines indicados en los párrafos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.”

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

5	Ayacucho	1	4700	<p>Art. 100. Sustituir el primer párrafo del artículo 79 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 79. El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.”</p>
5	Ayacucho	2	3875	
5	Ayacucho	3	3875	
5	Ayacucho	4	3875	
5	Ayacucho	5	3875	
5	Ayacucho	6	3875	
5	Ayacucho	7	3546	
5	Ayacucho	8	4700	
5	Ayacucho	9	4700	
5	Ayacucho	10	4700	
5	Ayacucho	11	4700	
5	Ayacucho	12	4700	
5	Ayacucho	13	3546	
5	Ayacucho	14	3133	
5	Ayacucho	15	3133	
5	Ayacucho	16	3133	
5	Ayacucho	17	3546	
5	Ayacucho	18	3875	
6	Azul	1	8308	<p>Art. 101. Sustituir el artículo 80 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 80. Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin mas trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta”.</p>
6	Azul	2	8308	
6	Azul	3	8308	
6	Azul	4	7200	
6	Azul	5	10800	
6	Azul	6	10800	
6	Azul	7	10800	
6	Azul	8	10800	
6	Azul	9	10800	
6	Azul	10	5815	
6	Azul	11	8308	
6	Azul	12	7200	
6	Azul	13	5815	
6	Azul	14	5815	
6	Azul	15	5815	
6	Azul	16	5815	
6	Azul	17	5815	
6	Azul	18	5815	
6	Azul	19	5815	
6	Azul	20	6785	
6	Azul	21	5815	
7	Bahía Blanca	2	1989	<p>Art. 102. Sustituir el primer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -Ley N° 10397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 82. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 79, acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1500), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.”</p>
7	Bahía Blanca	4	1989	
7	Bahía Blanca	5	3126	
7	Bahía Blanca	9	3600	
7	Bahía Blanca	10	3600	
7	Bahía Blanca	11	3600	
7	Bahía Blanca	12	2653	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

7	Bahía Blanca	13	2653	<p>Art. 103. Sustituir el último párrafo del artículo 95 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial”.</p> <p>Art. 104. Sustituir el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 96.- Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires a disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación. 2) La eximición parcial de intereses y recargos. En ningún caso podrá disponerse reducción de multas, salvo los supuestos previstos por el artículo 56 de este Código. 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada. 4) La aceptación de acogimientos parciales con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable. <p>En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.</p> <p>Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:</p>
7	Bahía Blanca	14	1989	
8	Balcarce	2	13869	
8	Balcarce	3	11121	
8	Balcarce	4	8374	
8	Balcarce	5	6804	
8	Balcarce	6	12561	
8	Balcarce	7	10336	
8	Balcarce	8	10336	
8	Balcarce	9	14000	
8	Balcarce	10	14000	
8	Balcarce	11	14000	
9	Baradero	2	13892	
9	Baradero	3	13892	
9	Baradero	4	15000	
9	Baradero	5	15000	
9	Baradero	6	15000	
9	Baradero	7	15000	
9	Baradero	8	15000	
9	Baradero	9	15000	
9	Baradero	10	13892	
9	Baradero	11	15000	
10	Arrecifes	1	18750	
10	Arrecifes	2	18750	
10	Arrecifes	3	18750	
10	Arrecifes	4	18750	
10	Arrecifes	5	18750	
10	Arrecifes	6	18750	
10	Arrecifes	7	18750	
10	Arrecifes	8	18750	
10	Arrecifes	9	18750	
10	Arrecifes	10	18750	
10	Arrecifes	15	18750	
10	Arrecifes	16	18750	
10	Arrecifes	17	18750	
11	Bolívar	2	5760	
11	Bolívar	3	8000	
11	Bolívar	4	5760	
11	Bolívar	5	5760	
11	Bolívar	6	8000	
11	Bolívar	7	5760	
11	Bolívar	8	5760	
11	Bolívar	9	5760	
11	Bolívar	10	5760	
11	Bolívar	11	5760	
11	Bolívar	12	8000	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

12	Bragado	1	11750
12	Bragado	2	9500
12	Bragado	3	11750
12	Bragado	4	9500
12	Bragado	5	11750
12	Bragado	6	11750
12	Bragado	7	9250
12	Bragado	8	8250
12	Bragado	9	8250
12	Bragado	10	13000
12	Bragado	11	11750
12	Bragado	12	11750
13	Brandsen	1	9000
13	Brandsen	2	9000
13	Brandsen	3	9000
13	Brandsen	4	9000
13	Brandsen	5	9000
13	Brandsen	6	9000
13	Brandsen	7	9000
13	Brandsen	8	9000
13	Brandsen	9	9000
14	Campana	1	22958
14	Campana	2	22958
14	Campana	3	30000
14	Campana	4	25915
15	Cañuelas	1	10511
15	Cañuelas	2	9411
15	Cañuelas	3	10511
15	Cañuelas	4	8067
15	Cañuelas	5	8067
15	Cañuelas	6	7578
15	Cañuelas	7	7578
15	Cañuelas	8	11000
16	C Casares	1	9300
16	C Casares	2	8566
16	C Casares	3	8566
16	C Casares	4	8566
16	C Casares	5	7342
16	C Casares	6	8566
16	C Casares	7	7342
16	C Casares	8	8566
16	C Casares	9	8076
16	C Casares	10	8566
16	C Casares	11	9300
17	C. Tejedor	1	6087
17	C. Tejedor	2	6087

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

c) La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar”.

Art. 105. Sustituir el artículo 98 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

“La autoridad de aplicación, podrá en los casos de contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, otorgar facilidades de pago hasta 120 cuotas mensuales y consecutivas, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra.

Siempre que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso, los apoderados fiscales, previo dictamen favorable otorgado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o funcionario que ejerza sus facultades delegadas, podrán otorgar conformidad para la homologación del acuerdo preventivo o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento.

En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación”.

Art. 106. Sustituir el último párrafo del artículo 98 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

17	C. Tejedor	3	6087	<p>“La Autoridad de Aplicación podrá determinar mediante la reglamentación el universo de contribuyentes y/o responsables que resultarán alcanzados por lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>En todos los casos, los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente, salvo lo dispuesto en el inciso 58) del artículo 274 del presente Código”.</p> <p>Art. 107. Incorporar en el artículo 110 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, los siguientes párrafos:</p> <p>“Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida.</p> <p>Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, o se tratara de defectos formales insubsanables, el Tribunal Fiscal de Apelación declarará firme la resolución recurrida dentro de los siguientes veinte (20) días y remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para que la misma proceda de corresponder, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 95 del presente Código”.</p> <p>Art. 108. Sustituir el último párrafo del artículo 117 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Autoridad de Aplicación, quien deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los autos”.</p> <p>Art. 109. Sustituir el segundo párrafo del artículo 118 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“En tal caso, se procederá a correr el traslado del artículo 111 a sus efectos”.</p>
17	C. Tejedor	4	5652	
17	C. Tejedor	5	5652	
17	C. Tejedor	6	7500	
17	C. Tejedor	7	7500	
17	C. Tejedor	8	6522	
17	C. Tejedor	9	6087	
17	C. Tejedor	10	6522	
18	C. de Areco	1	18000	
18	C. de Areco	2	18000	
18	C. de Areco	3	18000	
18	C. de Areco	4	18000	
18	C. de Areco	5	16309	
18	C. de Areco	6	18000	
18	C. de Areco	7	18000	
18	C. de Areco	8	18000	
19	Daireaux	1	6900	
19	Daireaux	2	6900	
19	Daireaux	3	4912	
19	Daireaux	4	4444	
19	Daireaux	5	4912	
19	Daireaux	6	6081	
19	Daireaux	7	6081	
19	Daireaux	8	6081	
19	Daireaux	9	6081	
19	Daireaux	10	6900	
19	Daireaux	11	6900	
19	Daireaux	12	5497	
20	Castelli	1	6000	
20	Castelli	2	6000	
20	Castelli	3	5163	
20	Castelli	4	6000	
20	Castelli	5	5442	
20	Castelli	6	5023	
20	Castelli	7	5023	
20	Castelli	8	4744	
20	Castelli	9	3907	
20	Castelli	10	5442	
20	Castelli	11	6000	
20	Castelli	12	5163	
21	Colón	1	18680	
21	Colón	2	20000	
21	Colón	3	18680	
21	Colón	4	18680	
21	Colón	5	16548	
22	Cnel. Dorrego	2	4435	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

22	Cnel. Dorrego	3	5217
22	Cnel. Dorrego	4	4435
22	Cnel. Dorrego	5	4435
22	Cnel. Dorrego	6	4435
22	Cnel. Dorrego	7	4435
22	Cnel. Dorrego	8	5217
22	Cnel. Dorrego	9	5217
22	Cnel. Dorrego	10	5217
22	Cnel. Dorrego	11	5217
22	Cnel. Dorrego	12	5478
22	Cnel. Dorrego	13	5478
22	Cnel. Dorrego	14	6000
22	Cnel. Dorrego	15	5217
22	Cnel. Dorrego	16	5217
22	Cnel. Dorrego	17	5217
23	Cnel. Pringles	1	4200
23	Cnel. Pringles	2	4200
23	Cnel. Pringles	3	3800
23	Cnel. Pringles	4	5700
Cnel. Pringles	5	5700	
23	Cnel. Pringles	6	3800
23	Cnel. Pringles	7	6900
23	Cnel. Pringles	8	5400
23	Cnel. Pringles	9	5700
23	Cnel. Pringles	10	3800
23	Cnel. Pringles	11	4700
23	Cnel. Pringles	12	3800
23	Cnel. Pringles	13	7200
23	Cnel. Pringles	14	7200
24	Cnel. Suárez	1	9000
24	Cnel. Suárez	2	7200
24	Cnel. Suárez	3	9000
24	Cnel. Suárez	4	7440
24	Cnel. Suárez	5	7440
24	Cnel. Suárez	6	9000
24	Cnel. Suárez	7	9000
24	Cnel. Suárez	8	8280
24	Cnel. Suárez	9	7200
24	Cnel. Suárez	10	5640
24	Cnel. Suárez	11	7440
24	Cnel. Suárez	12	6720
24	Cnel. Suárez	13	7080
24	Cnel. Suárez	14	7200
24	Cnel. Suárez	15	9000
26	Chacabuco	2	20000
26	Chacabuco	3	20000

Art. 110. Sustituir el artículo 125 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

“La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes.

Asimismo, será notificada al Fiscal de Estado, con remisión de las actuaciones, salvo en aquellos supuestos en los cuales la resolución rechace la demanda de repetición interpuesta por el interesado, o la admita reconociendo a favor del mismo un monto que no supere el importe que establezca la Ley Impositiva, y la cuestión controvertida haya sido resuelta conforme criterios interpretativos consistentemente reiterados e invariablemente sostenidos por dicho organismo”.

Art. 111. Incorporar como segundo párrafo del artículo 149 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

“La presentación de la solicitud de Certificado catastral, para inscribir o modificar un reglamento de copropiedad y Administración de un edificio sometido al régimen de la Ley N° 13.512, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la apertura de partidas inmobiliarias”.

Art. 112. Sustituir el inciso d) del artículo 160 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

“d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

26	Chacabuco	4	20000
26	Chacabuco	5	20000
26	Chacabuco	6	20000
26	Chacabuco	7	18405
26	Chacabuco	8	18405
26	Chacabuco	9	18405
26	Chacabuco	10	20000
26	Chacabuco	11	20000
27	Chascomús	1	7394
27	Chascomús	2	7394
27	Chascomús	3	7394
27	Chascomús	4	6788
27	Chascomús	5	7394
27	Chascomús	6	7394
27	Chascomús	7	5576
27	Chascomús	8	5212
27	Chascomús	9	8000
27	Chascomús	10	8000
27	Chascomús	11	8000
28	Chivilcoy	1	17500
28	Chivilcoy	2	17500
28	Chivilcoy	3	17500
28	Chivilcoy	4	14329
28	Chivilcoy	5	15268
28	Chivilcoy	6	14329
28	Chivilcoy	7	14329
28	Chivilcoy	8	17500
28	Chivilcoy	9	15268
28	Chivilcoy	10	14329
28	Chivilcoy	11	16208
28	Chivilcoy	12	15268
28	Chivilcoy	13	15268
28	Chivilcoy	14	15268
28	Chivilcoy	15	17500
28	Chivilcoy	16	15268
28	Chivilcoy	17	17500
28	Chivilcoy	18	17500
29	Dolores	1	4100
29	Dolores	2	4100
29	Dolores	3	3644
29	Dolores	4	3644
29	Dolores	5	3417
29	Dolores	6	3417
29	Dolores	7	3417
29	Dolores	8	3644
29	Dolores	9	3417

Art. 113. Sustituir el primer párrafo del artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, por el siguiente:

“En caso de cese de actividades de los contribuyentes, deberán presentarse las declaraciones juradas respectivas y/o regularizar los anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación, en la forma que lo prevea la reglamentación. Sí se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto”.

Art. 114. Incorporar en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias- como segundo párrafo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación”.

Art. 115. Sustituir el artículo 179 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

“En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 30 inciso b) del presente Código la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva.

En caso de que el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojara un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo.

Si durante el mes de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primero en el que se

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

29	Dolores	10	3644	<p>produjeran ingresos”.</p> <p>Art. 116. Sustituir el segundo párrafo del inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“g) El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales y/o producción primaria y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros”.</p> <p>Art. 117. Sustituir el inciso i) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“i) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza”.</p> <p>Art. 118. Sustituir el artículo 181 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Los empleadores que incorporen personas con capacidades diferentes podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.</p> <p>Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el periodo que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.</p>
30	E. Echeverría	2	9000	
30	E. Echeverría	3	9000	
30	E. Echeverría	5	9000	
30	E. Echeverría	6	9000	
31	Ex. de la Cruz	1	19500	
31	Ex. de la Cruz	2	19500	
31	Ex. de la Cruz	3	19500	
31	Ex. de la Cruz	4	16845	
31	Ex. de la Cruz	5	16845	
31	Ex. de la Cruz	6	16845	
31	Ex. de la Cruz	7	16845	
32	Florencio Varela	1	21000	
32	Florencio Varela	2	21000	
32	Florencio Varela	3	21000	
32	Florencio Varela	4	21000	
32	Florencio Varela	5	21000	
33	Gral. Alvarado	1	15000	
33	Gral. Alvarado	2	15000	
33	Gral. Alvarado	3	10700	
33	Gral. Alvarado	4	8500	
33	Gral. Alvarado	5	10100	
33	Gral. Alvarado	6	9200	
33	Gral. Alvarado	7	15000	
34	Gral. Alvear	1	3233	
34	Gral. Alvear	2	3233	
34	Gral. Alvear	3	3390	
34	Gral. Alvear	4	4100	
34	Gral. Alvear	5	3706	
34	Gral. Alvear	6	3706	
34	Gral. Alvear	7	3233	
35	Gral. Arenales	1	18000	
35	Gral. Arenales	2	11352	
35	Gral. Arenales	3	18000	
35	Gral. Arenales	4	18000	
35	Gral. Arenales	5	18000	
35	Gral. Arenales	6	15034	
35	Gral. Arenales	7	15034	
35	Gral. Arenales	8	12068	
36	Gral. Belgrano	1	7193	
36	Gral. Belgrano	2	8300	
36	Gral. Belgrano	3	6502	
36	Gral. Belgrano	4	6225	
36	Gral. Belgrano	4	6225	
36	Gral. Belgrano	5	8023	
36	Gral. Belgrano	5	8023	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

36	Gral. Belgrano	6	6363	<p>Este artículo no resulta aplicable cuando la persona con capacidades diferentes empleada, realice trabajos a domicilio”.</p> <p>Art. 119. Sustituir el artículo 206 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:</p> <p>“Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.</p> <p>La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.</p> <p>En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.”</p> <p>Art. 120. Sustituir el artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en el artículo 60 del presente</p>
36	Gral. Belgrano	6	6363	
36	Gral. Belgrano	7	6087	
36	Gral. Belgrano	7	6087	
37	Gral. Guido	1	3181	
37	Gral. Guido	2	3181	
37	Gral. Guido	3	3600	
37	Gral. Guido	4	3600	
37	Gral. Guido	5	3600	
37	Gral. Guido	6	3181	
37	Gral. Guido	7	3181	
37	Gral. Guido	8	3181	
37	Gral. Guido	9	3181	
37	Gral. Guido	10	3181	
37	Gral. Guido	11	3600	
38	Zárate	1	18603	
38	Zárate	2	18603	
38	Zárate	3	18603	
38	Zárate	4	18603	
38	Zárate	5	18603	
38	Zárate	6	21000	
38	Zárate	7	21000	
38	Zárate	8	21000	
38	Zárate	9	21000	
38	Zárate	10	21000	
38	Zárate	11	21000	
39	Gral. Madariaga	1	3505	
39	Gral. Madariaga	2	3505	
39	Gral. Madariaga	3	3311	
39	Gral. Madariaga	4	3311	
39	Gral. Madariaga	5	3116	
39	Gral. Madariaga	6	3700	
39	Gral. Madariaga	7	3700	
40	Gral. Lamadrid	1	3919	
40	Gral. Lamadrid	2	3411	
40	Gral. Lamadrid	3	2613	
40	Gral. Lamadrid	4	3048	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

40	Lamadrid Gral.	5	3774	<p>Código.</p> <p>Detectado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente, la Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar la deuda devengada desde la fecha del acto administrativo que disponga la pertinente inscripción de oficio”.</p> <p>Art. 121. Sustituir el inciso c) del artículo 220 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto Ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial”.</p> <p>Art. 122. Sustituir el inciso 8) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“8) Contratos que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas”.</p> <p>Art. 123. Sustituir el inciso 19) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“19) Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a locaciones de obra, prestaciones de servicios o compra de bienes por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos”.</p> <p>Art. 124. Sustituir el inciso 51) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:</p> <p>“51) Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los</p>
40	Lamadrid Gral.	6	3774	
40	Lamadrid Gral.	7	3411	
40	Lamadrid Gral.	8	3774	
40	Lamadrid Gral.	9	3048	
40	Lamadrid Gral.	10	3919	
40	Lamadrid Gral.	11	3048	
40	Lamadrid Gral.	12	2613	
40	Lamadrid Gral.	13	4500	
41	Lamadrid Gral. Las Heras	2	7500	
41	Gral. Las Heras	3	7500	
41	Gral. Las Heras	4	6641	
41	Gral. Las Heras	5	6641	
41	Gral. Las Heras	6	6641	
41	Gral. Las Heras	7	6641	
42	Gral. Lavalle	1	2800	
42	Gral. Lavalle	2	2800	
42	Gral. Lavalle	3	2800	
42	Gral. Lavalle	4	2800	
42	Gral. Lavalle	5	2800	
42	Gral. Lavalle	6	2800	
42	Gral. Lavalle	7	3000	
42	Gral. Lavalle	8	3000	
42	Gral. Lavalle	9	2800	
42	Gral. Lavalle	10	2800	
43	Gral. Paz	1	4659	
43	Gral. Paz	2	4306	
43	Gral. Paz	3	4659	
43	Gral. Paz	4	4659	
43	Gral. Paz	5	6000	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

43	Gral. Paz	6	4659	<p>incisos a), b), c) y e) del artículo 5º de la Ley Nº 25.248, cuando el tomador, se trate de un sujeto público o privado, lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción”.</p> <p>Art. 125. Incorporar en el artículo 274 del Código Fiscal, -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente inciso 58):</p> <p>“58) Los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 98 bis del presente Código”.</p> <p>Art. 126. Establecer en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 42 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.</p> <p>Art. 127. Establecer en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se hace referencia en el artículo 125 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y sus modificatorias-.</p> <p>Art. 128. Disponer la extinción de pleno derecho, de las deudas por el impuesto de Sellos originadas por la aplicación de los incisos 19) y 51) del artículo 274 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, en su redacción anterior a la establecida por los artículos 123 y 124 de la presente Ley.</p> <p>La medida dispuesta en este artículo alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.</p> <p>Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.</p> <p>Art. 129. Suspender durante el ejercicio fiscal 2011, la limitación prevista en el artículo 43 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto Ordenado 2004) y sus modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización</p>
43	Gral. Paz	7	4306	
43	Gral. Paz	8	4659	
44	Gral. Pinto	2	11294	
44	Gral. Pinto	3	15000	
44	Gral. Pinto	4	12247	
44	Gral. Pinto	5	11294	
44	Gral. Pinto	6	10588	
44	Gral. Pinto	7	15000	
44	Gral. Pinto	8	13235	
44	Gral. Pinto	9	13235	
44	Gral. Pinto	10	10588	
44	Gral. Pinto	11	9000	
44	Gral. Pinto	12	15000	
45	Gral.	2	13650	
45	Pueyrredón Gral.	3	10150	
45	Pueyrredón Gral.	4	17500	
45	Pueyrredón Gral.	5	12133	
45	Pueyrredón Gral.	6	17500	
46	Pueyrredón Gral.	1	24000	
46	Rodríguez Gral.	2	19155	
46	Rodríguez Gral.	3	14310	
46	Rodríguez Gral.	4	11155	
46	Rodríguez Gral.	5	24000	
46	Rodríguez Gral.	6	13746	
49	Rodríguez Gral.	1	9318	
49	Viamonte Gral.	2	8612	
49	Viamonte Gral.	3	9318	
49	Viamonte Gral.	4	8612	
49	Viamonte Gral.	5	9318	
	Viamonte			

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

49	Gral. Viamonte	6	9318	<p>a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.</p> <p>Art. 130. Sustituir, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 70 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias), la expresión “1 de enero de 2011” por “1 de enero de 2012”.</p> <p>Art. 131. Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).</p> <p>Art. 132. Derogar el artículo 1º de la Ley Nº 12.914 y modificatorias, el artículo 34 de la Ley Nº 12.727, los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 13.145 y modificatorias, y los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 13.244 y modificatorias.</p> <p>Art. 133. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las exenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en las Leyes Nº 12.322, Nº 12.323 y sus modificatorias, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones previstas en las mismas, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Art. 134. Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500).</p> <p>Art. 135. Facultar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos doce mil (\$12.000), con exclusión de las deudas provenientes de planes de pago caducos, de la actuación del deudor como agente de recaudación, o de juicios</p>
49	Gral. Viamonte	7	9318	
49	Gral. Viamonte	8	12000	
49	Gral. Viamonte	9	12000	
49	Gral. Viamonte	10	9318	
49	Gral. Viamonte	11	9318	
50	Gral. Villegas	1	11800	
50	Gral. Villegas	2	11800	
50	Gral. Villegas	3	10603	
50	Gral. Villegas	4	10261	
50	Gral. Villegas	5	11800	
50	Gral. Villegas	6	9919	
50	Gral. Villegas	7	9235	
50	Gral. Villegas	8	11800	
50	Gral. Villegas	9	10261	
50	Gral. Villegas	10	10261	
50	Gral. Villegas	11	9235	
50	Gral. Villegas	12	9235	
50	Gral. Villegas	13	9235	
50	Gral. Villegas	14	9235	
50	Gral. Villegas	15	9235	
51	G. Chávez	2	6017	
51	G. Chávez	3	6364	
51	G. Chávez	4	4883	
51	G. Chávez	5	8100	
51	G. Chávez	6	6017	
51	G. Chávez	7	7637	
51	G. Chávez	8	5346	
51	G. Chávez	9	6017	
51	G. Chávez	10	5786	

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires

Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

51	G. Chávez	11	5786	de apremio en trámite en condiciones de ser insinuadas o verificadas.
51	G. Chávez	12	4883	
51	G. Chávez	13	3934	
51	G. Chávez	14	4883	
51	G. Chávez	15	3934	
51	G. Chávez	16	6364	
52	Guaminí	1	5094	
52	Guaminí	2	3881	
52	Guaminí	3	5700	
52	Guaminí	4	5700	
52	Guaminí	5	4609	
52	Guaminí	6	4609	
52	Guaminí	7	4609	
52	Guaminí	8	3638	
52	Guaminí	9	3881	
53	Bto. Juárez	1	4225	
53	Bto. Juárez	2	6592	
53	Bto. Juárez	3	4648	
53	Bto. Juárez	4	3211	
53	Bto. Juárez	5	5746	
53	Bto. Juárez	6	6000	
53	Bto. Juárez	7	3972	
53	Bto. Juárez	8	5239	
53	Bto. Juárez	9	5408	
53	Bto. Juárez	10	4394	
53	Bto. Juárez	11	3634	
54	Junín	1	18000	
54	Junín	2	18000	
54	Junín	3	18000	
54	Junín	4	14356	
54	Junín	5	18000	
54	Junín	6	18000	
54	Junín	7	18000	
54	Junín	8	18000	
54	Junín	9	16564	
54	Junín	10	16564	
54	Junín	11	13031	
54	Junín	12	14356	
54	Junín	13	13031	
54	Junín	14	18000	
54	Junín	15	18000	
55	La Plata	3	17465	
55	La Plata	4	21831	
55	La Plata	6	21831	
55	La Plata	7	7641	
55	La Plata	8	21831	

Art. 136. Derogar el artículo 47 de la Ley N° 12.576.

Art. 137. Derogar el inciso 2) del artículo 35 de la Ley N° 13.155.

Art. 138. Exceptuar de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2011, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Art. 139. Designar al Ministerio de Economía a través de la Dirección Provincial de Política Tributaria como Autoridad de Aplicación del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 140. La presente Ley regirá a partir del primero de Enero del año 2011 inclusive, con excepción de los artículos 81 a 103 inclusive y de los artículos 105 a 128 inclusive, que comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y de aquellos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia especial.

Art. 141. De forma.
Comunicar al Poder Ejecutivo.

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010

55	La Plata	9	7641
55	La Plata	10	7641
56	Laprida	1	4200
56	Laprida	2	4200
56	Laprida	3	3753
56	Laprida	4	3396
56	Laprida	5	3753
56	Laprida	6	3753
56	Laprida	7	3753
56	Laprida	8	3753
56	Laprida	9	4200
56	Laprida	10	4200
56	Laprida	11	3753
56	Laprida	12	4200
57	Tigre	1	30000
57	Tigre	2	21127
57	Tigre	3	21127
57	Tigre	4	16901
58	Las Flores	1	4299
58	Las Flores	2	3519
58	Las Flores	3	4299
58	Las Flores	4	4299
58	Las Flores	5	3909
58	Las Flores	6	4299
58	Las Flores	7	3909
58	Las Flores	8	3714
58	Las Flores	9	3714
58	Las Flores	10	3909
58	Las Flores	11	3714
58	Las Flores	12	3519
59	Leandro N. Alem	1	15000
59	Leandro N. Alem	2	15000
59	Leandro N. Alem	3	15000
59	Leandro N. Alem	4	15000
59	Leandro N. Alem	5	15000
59	Leandro N. Alem	6	15000
59	Leandro N. Alem	7	15000
59	Leandro N. Alem	8	15000
59	Leandro N. Alem	9	15000
59	Leandro N. Alem	10	15000
59	Leandro N. Alem	11	15000
59	Leandro N. Alem	12	15000
59	Leandro N. Alem	13	15000
60	Lincoln	1	11800
60	Lincoln	2	11800
60	Lincoln	3	10670
60	Lincoln	4	7532
60	Lincoln	5	10670
60	Lincoln	6	10670
60	Lincoln	7	10670
60	Lincoln	8	7657
60	Lincoln	9	7657
60	Lincoln	10	7657
60	Lincoln	11	7657
60	Lincoln	12	7030
60	Lincoln	13	7657

ANEXO I	
Zona	Partido
A	Alberti
	Baradero
	Bartolome Mitre
	Campana
	Carmen de Areco
	Colon
	Chacabuco
	Chivilcoy
	Exaltacion de la Cruz
	Gral. Arenales
	Zarate
	Gral. Rodriguez
	Lujan
	Salto
	Mercedes
	Pilar
	Ramallo
	Rojas
	San Andres de Giles
	San Antonio de Areco
	San Nicolas
San Pedro	
Suipacha	
Escobar	
Cap.Sarmiento	
B	Bragado
	Carlos Casares
	Ccarlos Tejedor
	Gral. Alvarado
	Gral. Pinto
	Gral. Viamonte
	Gral. Villegas
	Junin
	Leandro N. Alem
	Lincoln
	9 de Julio
	Pehuajo
	Pergamino
	Rivadavia
	Trenque Lauquen
Hipolito Yrigoyen	
Florentino Ameghino	
C	Balcarce
	Gral. Pueyrredon
	Loberia

Reforma Tributaria de la Provincia de Buenos Aires
Cuadro comparativo Ley Impositiva 2011 vs Ley Impositiva 2010
